LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 040-2021-2-0425-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL
PIMENTEL-CHICLAYO-LAMBAYEQUE

"PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2454354 E INICIO DE EJECUCIÓN DE OBRA, DEL DISTRITO DE PIMENTEL-PROVINCIA DE CHICLAYO – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"

PERÍODO 1 DE AGOSTO DE 2020 AL 30 DE MARZO DE 2021

TOMO I DE II

LAMBAYEQUE – PERÚ
28 DE DICIEMBRE DE 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

0729

040020212042500

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 040-2021-2-0425-SCE

PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2454354 E INICIO DE EJECUCIÓN DE OBRA, DEL DISTRITO DE PIMENTEL-PROVINCIA DE CHICLAYO – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	
	1. Origen	1
	2. Objetivos	1
	3. Materia de Control Específico y Alcance	1
	4. De la entidad o dependencia	2
	5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	3
	1. Actos preparatorios y procedimiento de selección para ejecución de obra, convocatoria para supervisión de obra y otorgamiento de adelantos (directo y para materiales) al margen de la normativa, afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública al no cautelarse el buen uso de los recursos públicos no preservando la administración estatal sobre el interés privado, ni rectitud de los funcionarios al momento de tomar decisiones.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	47
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	47
V.	CONCLUSIONES	47
VI.	RECOMENDACIONES	49
VII.	APÉNDICES	49

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 040 -2021-2-0425-SCE

"PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N° 2454354 E INICIO DE EJECUCIÓN DE OBRA, DEL DISTRITO DE PIMENTEL-PROVINCIA DE CHICLAYO – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE"
PERIODO: 1 DE AGOSTO DE 2020 AL 30 DE MARZO DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Pimentel, en adelante *"Entidad"*, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0425-2021-006, acreditado mediante oficio n.° 000751-2021-CG/OC0425 de 19 de octubre de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM *"Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad"* aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

2. Objetivos

Objetivo General

Determinar si la etapa de convocatoria y publicación de bases del PEC-PROC-7-2020-MDP/CS-1 y del PEC-PROC-2-2021-MDP/CS-1, suscripción del contrato de servicio de consultoría de obra n.° 006-2021-MDP-GM, e inicio del plazo de ejecución de la obra *"Reparación de obras exteriores en el (la) calles Miguel Grau cuadra 01-04, Torres Paz cuadra 01-06, Chiclayo cuadra 02-08, José Quiñones cuadra 02-08, Buenos Aires cuadra 04-05, Francisco Bolognesi cuadra 08, José Balta cuadra 05, 06, 07 y 08, Lima cuadra 05, 06, 07, 08 del Centro Urbano del distrito de Pimentel – provincia de Chiclayo – departamento de Lambayeque"*, se llevaron a cabo cumpliendo con lo estipulado en la normativa aplicable.

Objetivos Específicos

1. Determinar si en la etapa de convocatoria y publicación de las bases del PEC-PROC-7-2020-MDP/CS-1 se ha observado la normativa aplicable correspondiente.
2. Determinar si para el inicio del plazo de ejecución de obra se ha observado la normativa aplicable correspondiente.
3. Determinar si en la etapa de convocatoria y publicación de las bases del PEC-PROC-2-2021-MDP/CS-1 y suscripción del contrato de servicio de consultoría de obra n.°006-2021/MDP-GM, se ha observado la normativa aplicable correspondiente.

3. Materia de Control Específico y Alcance

Materia de Control Específico

3.1 Actos preparatorios, procedimiento de selección para ejecución de obra al margen de la normativa. Afectaron la transparencia, la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

- Se convocó el procedimiento de contratación pública especial n.° 007-2020-MDP/CS-Primera Convocatoria, sin haberse aprobado el expediente de contratación, ni designado a los miembros del comité de selección, afectándose la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.
- Conducción y realización de Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 007-2020-MDP/CS-Primera Convocatoria por funcionarios que no tenían competencia, afectó la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

3.2 Otorgamiento de adelantos a contratista afectó la transparencia, la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública al no cautelar el buen uso de los recursos públicos.

3.3 Las irregularidades en los actos preparatorios en el procedimiento de contratación especial para supervisión de obra, afectaron la transparencia, la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

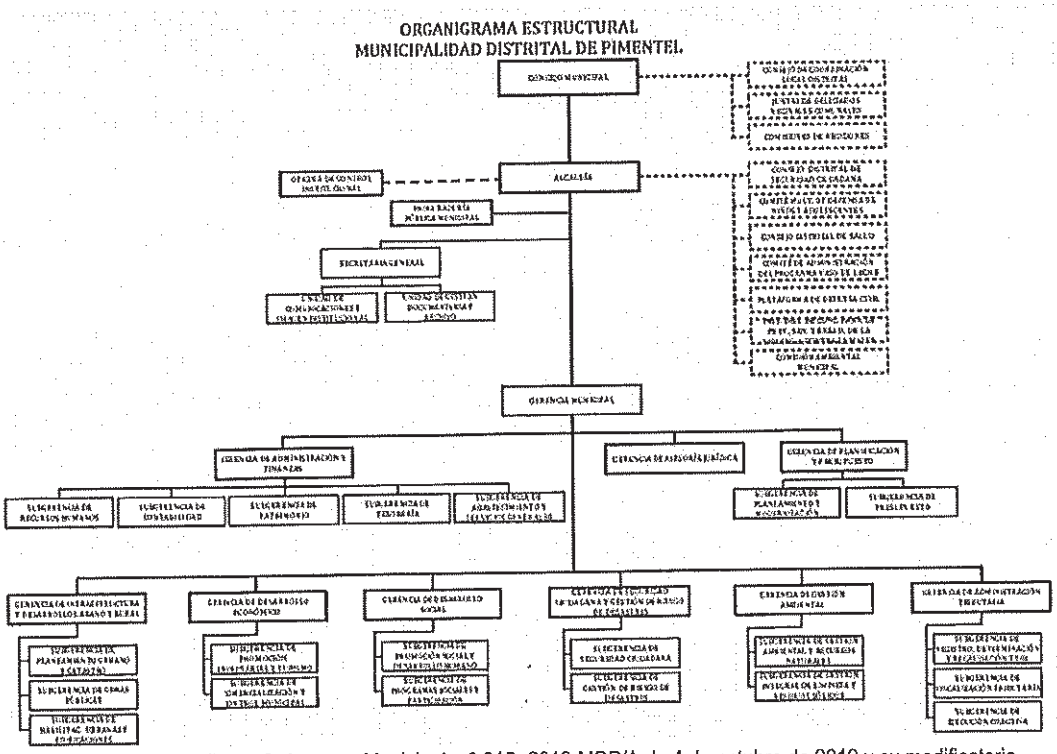
- Procedimiento de contratación pública especial n.° 002-2021-MDP/CS-Primera Convocatoria, que no estuvo incluido en el Plan Anual de Contrataciones afectó la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 1 de agosto de 2020 al 30 de marzo de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa a los hechos con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Pimentel, es un gobierno local, que pertenece a la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, que tiene la estructura orgánica siguiente:



Fuente: Aprobada mediante Ordenanza Municipal n.° 015- 2019-MDP/A de 4 de octubre de 2019 y su modificatoria.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "*Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad*" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

En el caso del señor Atilio Henry Pérez Terrones, no fue posible realizar la notificación electrónica, optándose por la comunicación personal a través de medios físicos, habiendo cumplido con la entrega de la Cédula de Notificación n.° 4-2021-CG/OCI-SCE-MDP (SCE n.° 04-2021), debiendo precisar que en el **apéndice n.° 53**, se adjunta la Hoja Informativa n.° 002-2021-CG/OC0425-SCE-MDP y Memorando n.° 000146-2021-CG/OC0425 ambos del 7 de diciembre de 2021, a través de los cuales se fundamenta la comunicación en el domicilio del administrado y otorga la autorización de la comunicación, respectivamente.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

ACTOS PREPARATORIOS Y PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA EJECUCIÓN DE OBRA, CONVOCATORIA PARA SUPERVISION DE OBRA Y OTORGAMIENTO DE ADELANTOS (DIRECTO Y PARA MATERIALES) AL MARGEN DE LA NORMATIVA, AFECTARON EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AL NO CAUTELARSE EL BUEN USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS NO PRESERVANDO LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL SOBRE EL INTERÉS PRIVADO, NI RECTITUD DE LOS FUNCIONARIOS AL MOMENTO DE TOMAR DECISIONES.

En la Municipalidad Distrital de Pimentel, en adelante la "*Entidad*", en el año 2020 se convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial - PEC n.° 007-2020-MDP/CS - Primera Convocatoria para la ejecución de la obra "*Reparación de Obras Exteriores; en el (la) Calles Miguel Grau Cuadras 01-04, Torres Paz Cuadras 01-06, Chiclayo Cuadras 02-08, José Quiñones Cuadras 02-08, Buenos Aires Cuadras 04, 05, Francisco Bolognesi Cuadra 08, José Balta Cuadras 05, 06, 07, 08, Lima Cuadras 05, 06, 07, 08 del Centro Urbano del Distrito de Pimentel, Provincia Chiclayo, Departamento Lambayeque", con código único de inversión n.° 2454354,* en adelante la "obra"; sin que en la expresión de interés se publicase íntegramente el expediente técnico; sin contar con los requisitos para convocar (no se aprobó el expediente de contratación, no se designó el comité de selección y por ende las actuaciones realizadas carecieron de validez).

Asimismo, en el año 2021, la entidad convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial - PEC n.° 002-2021-MDP/CS - Primera Convocatoria para la supervisión de la obra, a pesar que en el plan anual de contratación no se incluyó como PEC, y era requisito para convocar el procedimiento de selección.

Sumado a ello, la entidad entregó adelanto directo y materiales al contratista ejecutor de la obra, a pesar que no correspondió por cuanto fueron solicitados de manera extemporánea.

Los hechos expuestos inobservan lo dispuesto en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú referida a la obligatoriedad de cumplir el procedimiento de contratación establecido por ley; artículo 7-A de la Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con

Cambios, aprobada por Ley n.° 30556; respecto a la creación del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Asimismo, los artículos 3°, 7°, 10°, 11°, 12°, 25°, 77° y primera disposición complementaria final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificatorias que regulan los requisitos para convocar, la expresión de interés, organización de la entidad para las contrataciones, modificación del plan anual de contrataciones -PAC, seguimiento al cumplimiento del PAC, el órgano a cargo del procedimiento de selección, entrega de adelantos en obra y aplicación supletoria, respectivamente.

El artículo IV, artículos 3°, 5°, 6°, 68° y 173° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley n.° 27444, que regula los principios del procedimiento administrativo, requisitos de validez de los actos administrativos, objeto o contenido del acto administrativo, motivación del acto administrativo, deber de vigilancia del delegante y presentación de informes; el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada con Ley n.° 27972, que regula las atribuciones del alcalde, artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.° 30225, que regula los principios que rigen las contrataciones. Además, trasgredieron el artículo 6° del Reglamento la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias, referidos al plan anual de contrataciones.

También se infringió el artículo IV, artículos 3°, 5°, 6°, 79° y 184°del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias, que regula los principios del procedimiento administrativo, requisitos de validez de los actos administrativos, objeto o contenido del acto administrativo, motivación del acto administrativo, deber de vigilancia del delegante y presentación de informes; artículo 2° de Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referido a principios que rigen las contrataciones.

Asimismo, el numeral 7.6.1 y 7.6.2. de la Directiva n.° 002-2019-OSCE/CD – *Plan anual de contrataciones,* sobre modificación del plan anual de contrataciones, numerales 4.1.4, 4.4, 5.1.3 de la *Directiva* n.° *05-2019-RCC, directiva que regula la fase de expresión de interés del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios",* sobre contenido del expediente técnico de la expresión de interés, responsabilidad de publicación de la documentación en expresión de interés, contenido de la expresión de interés.

Igualmente incumplieron, los numerales 2.7.1. y 2.7.2. del capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial - PEC n.° 007-2020-MDP/CS - Primera Convocatoria, rreferida al adelanto directo y adelanto para materiales.

Además, la cláusula novena, décima del Contrato de Ejecución de Obra n.° 001-2021/MDP-GM de 13 de enero de 2021, referida, partes integrantes del contrato, adelanto directo, adelanto de materiales.

Las situaciones expuestas afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública, toda vez que la no publicación del expediente completo en la expresión de interés de la obra generó que la entidad no cumpla con difundir sus necesidades de contratación a los proveedores, así mismo, los hechos de que los procesos de contratación pública especial para la ejecución y supervisión de la obra, así como, el otorgamiento de adelantos directos y de materiales al margen de la normativa, no preservó la administración estatal sobre el interés privado, ni la integridad y rectitud del funcionario al momento de tomar de decisiones; lo cual fue generado por el actuar al margen de la normativa de los funcionarios y servidores encargados de efectuar la expresión de interés, los actos preparatorios, la selección de proveedores, así como, la aprobación y pago de adelantos, como se expone a continuación:

1. **Convocatoria del PEC n.° 007-2020-MDP-CS para la ejecución de la obra sin publicar todos los cronogramas del expediente técnico en expresión de interés, sin aprobación de expediente de contratación; ni designación del comité de selección; afectaron la correcta administración pública.**

De acuerdo al artículo 3° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, para convocar un procedimiento de selección, en el marco de la implementación del Plan (como es el caso), se debe haber realizado la expresión de interés, estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al órgano a cargo del procedimiento y contar con las bases aprobadas; sin embargo, se evidenció que el 14 de diciembre de 2020 se convocó el PEC n.° 007-2020-MDP/CS-Primera convocatoria, sin haber publicado la totalidad del contenido del expediente técnico en expresión de interés, sin la aprobación del expediente de contratación, sin la designación del comité y elaboración de las bases al margen de la normatividad, hechos que se detallan a continuación:

1.1. Expediente técnico publicado en expresión de interés no contiene el "Cronograma de avance de obra" y "Cronograma valorizado de avance de obra", afectando la transparencia, legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

A través de la expresión de interés publicada en el Seace se busca que los proveedores formulen consultas técnicas en base a las características técnicas de la obra que deben estar contenidas en el correspondiente expediente técnico, el mismo que debería estar publicado íntegramente

Mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 122-2020-MDP/GM de 2 de setiembre de 2020 **(apéndice n.° 4)**, se aprobó el expediente técnico de la Obra por el monto de S/ 5 715 642,84 (que comprende para ejecución: S/ 5 440 710,85, supervisión: S/ 244 831, 99 y elaboración del expediente técnico: S/ 30 100,00).

Con informe n.° 585-2020-MDP/GIDUR-MACN de 11 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 5)**, el ingeniero Miguel Alejandro Cáceres Núñez, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, alcanzó al gerente municipal, ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz los términos de referencia[1] **(apéndice n.° 5)** para la expresión de interés y proceder a convocar el procedimiento; quien a su vez con memorándum n.° 456-2020-MDP/GM de 12 de noviembre de 2020[2] **(apéndice n.° 6)**, solicitó al Lic. Jesús Hernán Dávila Bravo subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales la elevación de la información mencionada para la expresión de interés; por lo que dispuso mediante proveído **(apéndice n.° 6)** que el Lic. José Héctor Sandoval Caicedo[3], gestor en contrataciones, dé su atención bajo responsabilidad; procediendo el 17 de noviembre de 2020 al registro y publicación, generándose la expresión de interés n.° 6605 **(apéndice n.° 7)**.

En la expresión de interés n.°6605 de la obra publicada en el SEACE **(apéndice n.° 7)**, se verificó la publicación de archivos como resolución, términos de referencia y expediente técnico referidos a la necesidad de contratación de la obra; sin embargo, del expediente técnico publicado[4] se observa que, a pesar de que contiene los folios n.°s 441 y 443 **(apéndice n.° 9)**, que consignan los títulos "*11. CRONOGRAMA VALORIZADO DE AVANCE DE OBRA y "11. CRONOGRAMA DE AVANCE DE OBRA*" **(apéndice n.° 9)** respectivamente, se omitió adjuntar

[1] Los términos de referencia llevan el nombre de requerimientos técnicos mínimos.
[2] El Gerente Municipal además señaló que se adjuntaba el expediente técnico de la obra.
[3] Laboraba como gestor en contratación, según el contrato administrativo de servicios n.° 002-2020-MDP de 15 de julio de 2020 **(apéndice n.° 8)**.
[4] Cuyas impresiones fueron alcanzadas mediante carta n.° 085-2021-MDP/SGAYSG de 22 de noviembre de 2021 **(apéndice n.° 9)**.

los citados documentos, que corresponden a los folios 440 y 442 **(apéndice n.° 9)** contenidos en el expediente técnico físico[5].

Cabe precisar que dichos documentos son importantes por cuanto en el "*Cronograma de avance de obra*" **(apéndice n.° 9)**, se consigna la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra y el periodo de duración de cada partida representado a través de barras, mostrando además la tarea crítica (ruta crítica); y el "*Cronograma valorizado de avance de obra*" **(apéndice n.° 9)** es un cuadro donde se consignó la relación de partidas a ejecutarse en obra y donde consta la programación valorizada de la ejecución de la obra por períodos determinados; documentos que permiten conocer el avance o atraso durante la ejecución de la obra.

La situación antes expuesta evidencia que en la expresión de interés n.° 6605 **(apéndice n.° 7)**. se publicó la información de manera incompleta, impidiendo que los proveedores efectúen la revisión integral de los documentos que contienen las necesidades de contratación; limitando la posibilidad de que los proveedores realicen consultas técnicas sobre los cronogramas citados, así como su correspondiente absolución presencial, las mismas que de haber sido el caso, debieron haber sido absueltas en el pliego absolutorio preliminar de 18 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 10)** y acta de absolución presencial de 1 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 10)**, conjuntamente con la absolución de consultas relacionadas a la definición de obras similares y observación a la inclusión en el plantel profesional clave.

Teniendo en cuenta que, el Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales delegó la responsabilidad de registrar, generar y publicar en la expresión de interés al gestor en contrataciones, no exime de su responsabilidad de supervisar lo encargado, más aún si de acuerdo a normativa[6], la responsabilidad de la publicación completa de la documentación en dicha fase es del Órgano Encargado de las Contrataciones, en el presente caso del Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales.

1.2. Se emitieron actos administrativos incumpliendo sus requisitos de validez, generando que no se apruebe el expediente de contratación, ni designe al comité de selección del Procedimiento Especial de Contratación, afectando el correcto funcionamiento de la administración Pública

A través del Informe n.° 056-2020-GIDUR-MDP de 4 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 11)**, el ingeniero Richard Franklin Llontop Puicón, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, requirió al Gerente Municipal, ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, el inicio de los actos preparatorios para la ejecución de obra.

Del expediente de contratación, se verifica que acto seguido, el licenciado Jesús Hernán Dávila Bravo, subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, mediante informe n.° 762-2020-MDP/SGAySG de 4 de diciembre de 2020[7] **(apéndice n.° 12)** solicitó, al gerente Municipal, ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz la emisión de la resolución que apruebe el expediente de contratación del procedimiento especial de contratación –PEC n.° 007-2020-MDP/CS-primera convocatoria para la ejecución de la Obra, con un valor

[5] Que obra en la Fiscalía provincial especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y que fue facilitado a la comisión de control mediante Acta Fiscal del 27 de setiembre de 2021 **(apéndice n.° 9)**

[6] Directiva n.° 05-2019-RCC, regula la fase de expresión de interés del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 00010-2019-RCC/DE.

[7] En el tercer párrafo de sus recomendaciones indicó que el expediente de contratación está conformado por el requerimiento del área usuaria, términos de referencia, expediente técnico y certificación presupuestal.

referencial de S/ 5 440 710,85, mencionando como normativa aplicable la Ley n.° 30225[8], cuando correspondía aplicar la Ley n.° 30556[9] y su reglamento.

Cabe señalar que en el informe antes citado, se mencionó normativa aplicable a los procedimientos de selección establecidos en la Ley n.° 30225, ley de contrataciones del Estado, cuando correspondió aplicar la normativa de contratación pública especial, Ley n.°30556 y su reglamento, en el que especifica que conjuntamente con la aprobación del expediente de contratación debe designarse a los miembros del comité de selección, situación que no fue advertida por el subgerente de Abastecimientos y Servicios Generales, quien como órgano encargado de las contrataciones tenía como función la gestión administrativa del contrato y otras actividades de índole administrativo.

En atención a lo requerido mediante el informe n.° 762-2020-MDP/SGAySG de 4 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 12),** el ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal, suscribió la Resolución de Gerencia n.° 288-2020-MDP/GM, de 9 de diciembre de 2020 [con el visto del gerente de Asesoría Jurídica, abogado Gustavo Bardales Miñope] **(apéndice n.° 13),** resolviendo en su artículo primero:

"APROBAR el EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN de la adjudicación simplificada 007-2020-MDP/CS – *primera convocatoria para la ejecución de obra..., con código único de inversión n.° 2454354 con un valor referencia de S/ 5,440,710.85 (...),* ***dicho procedimiento se convocará mediante un Procedimiento de adjudicación simplificada."*** (El subrayado y resaltado es agregado).

La Resolución de Gerencia n.° 288-2020-MDP/GM de 9 de diciembre de 2020 [notificada el 10 de diciembre de 2020[10]] **(apéndice n.° 13),** no cumplió con los requisitos de validez de los actos administrativos[11] por cuanto:

- **Objeto o contenido,** su contenido no se ajustó al ordenamiento jurídico y sus efectos jurídicos no eran claros, por cuanto se aprobó un expediente de contratación de un procedimiento de selección que no correspondió y que tampoco estuvo aprobado o incluido en el Plan Anual de Contrataciones.
- **Motivación,** se citó en el segundo considerando la Resolución de Gerencia n.° 276-2020-MDP/GM de 2 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 14), pero cambiando el sentido literal de la parte resolutiva**, señalando: "*se aprobó la octava Modificatoria del Plan Anual de Contrataciones 2020 de la Municipalidad Distrital de Pimentel, en* ***el cual se encuentra incluido la adjudicación simplificada n.° 007-2020-MDP/CS-primera convocatoria (...)***" (Lo resaltado agregado); no obstante, el citado procedimiento de contratación no fue incluido en el PAC
- **Procedimiento regular,** se aprobó un expediente de contratación de un procedimiento de selección distinto al aprobado o incluido en el Plan Anual de Contrataciones

El mismo día de aprobación del expediente de contratación, antes de la notificación de la Resolución de aprobación, mediante el informe n.° 789-2020-MDP/SGAySG de 9 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 15),** el licenciado Jesús Hernán Dávila Bravo, subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, solicitó la designación del comité de selección, al ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal, haciendo referencia a la Resolución de Gerencia n.° 288-2020-MDP/GM **(apéndice n.° 13),** mencionando de manera contradictoria

8 Ley de Contrataciones del Estado

9 Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios

10 Conforme se evidencia del sello de recepción de la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, que obra en el reverso de la resolución.

11 Artículo 3 de la Ley n.° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General.

como normativa aplicable la Ley n.° 30225, pero recomendando y concluyendo la emisión de un acto administrativo que designe a un comité de selección para un Procedimiento Especial de Contratación regulada por la Ley n.° 30556, omitiendo precisar que, en mérito a su conclusión y recomendación se debió emitir un solo acto administrativo para la designación del comité de selección y aprobación del expediente de contratación.

Luego, el ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal mediante memorando n.° 532-2020-MDP-GM de 9 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 16)** solicitó al abogado Gustavo Bardales Miñope, gerente de Asesoría Jurídica, realice el acto resolutivo correspondiente de la conformación del comité de selección adjuntando para tal fin la lista de los miembros y suplentes del comité de selección para que se lleve a cabo el Procedimiento Especial de Contratación - PEC n.° 007-2020-MDP/CS.

En mérito a ello, emitió la Resolución de Gerencia n.° 289-2020-MDP/GM de 9 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 17)**, con los vistos del abogado Gustavo Raúl Bardales Miñope, gerente de Asesoría Jurídica y el licenciado Jesús Hernán Dávila Bravo, subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, designando al comité de selección integrado por los miembros titulares Richard Franklin Llontop Puicon- Presidente, Edgar Bernabé Silva 1° miembro y Olga Medina Múñoz 2° miembro, indicando en la parte resolutiva *"...para llevar a cabo la **adjudicación simplificada n.° 007-2020-MDP/CS primera convocatoria** para la ejecución de la obra"* (El subrayado y resaltado es agregado)., es decir un procedimiento de selección distinto al que se solicitó.

En consecuencia, el comité designado no tenía competencia para realizar actuaciones del procedimiento de contratación especial n.° 007-2020-MDP/CS- Primera Convocatoria, como las referidas a elaborar bases administrativas **(apéndice n.° 18)**, absolver consultas y observaciones y conducir la etapa de apertura de ofertas, admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro[12] **(apéndice n.° 18)**.

La Resolución de Gerencia n.° 289-2020-MDP/GM de 9 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 17)** no cumplió con los requisitos de validez de los actos administrativos[13] por cuanto:

- **El objeto o contenido**, no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, no es posible jurídicamente por cuanto se designó un comité de selección de un procedimiento de selección, adjudicación simplificada, que no estuvo incorporado en el Plan Anual de contrataciones, ni aprobado el expediente de contratación pública.
- **La motivación,** no estuvo en proporción del contenido y el ordenamiento jurídico, por cuanto el memorando n.° 532-2020-MDP-GM **(apéndice n.° 16)** requirió la conformación del comité de selección para PEC y designó comité para adjudicación simplificada
- **El procedimiento regular,** estuvo señalado en el reglamento de la ley n.° 30556, en el cual estableció que el comité de selección y la aprobación de expediente de contratación debió ser emitido o realizado en un solo acto o documento.

En tal sentido, se evidenció que el Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, en su solicitud de aprobación del expediente técnico hizo mención a una normativa no aplicable, dejando de lado la norma que correspondía y que la misma establecía que, en el mismo documento de aprobación del **expediente de contratación**, se debía también designar al comité de selección; así como, solicitó la designación del **comité de selección** consignando información contradictoria e inconsistente, sin advertir la contravención a la normatividad.

[12] Conforme evidencia en el "Acta Apertura de ofertas, admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de contratación pública especial n.° 007-2020-MDP-CS-Primera Convocatoria". **(apéndice n.° 18)**

[13] Artículo 3 de la Ley n.° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General.

Igualmente, se acreditó que dichas irregularidades no fueron advertidos y corregidos por el Asesor Jurídico, cuando su función era el asesorar para que se cumpla la normatividad y se vele por la legalidad de las acciones de la gestión; evidenciándose que por el contrario, respaldó la emisión de los citados actos administrativos -visándolos-, conllevando a que el Gerente Municipal, emita la resolución de aprobación del expediente de contratación y designación del comité de selección en actos administrativos diferentes, donde se indica un procedimiento de contratación por **Adjudicación Simplificada** que no era aplicable, así como incumpliendo la normatividad en cuanto a designar en el mismo documento al comité de selección.

2. Se convocó el PEC n.° 002-2021-MDP-CS para la supervisión de la obra, sin haberse incluido en el Plan Anual de Contrataciones de la entidad, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

De acuerdo al artículo 3 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, para convocar un procedimiento de selección debe estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, en el marco de la implementación del Plan (como es el caso), contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al órgano a cargo del procedimiento y contar con las bases aprobadas; sin embargo, se evidenció que el 12 de febrero de 2021 se convocó el PEC n.° 002-2021-MDP/CS-Primera convocatoria, sin que el procedimiento de contratación pública especial esté aprobado o incluido en el Plan Anual de Contratación.

2.1. Modificación de plan anual de contrataciones –PAC no incluyó procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios.

Con Resolución de Gerencia n.° 001-2021-MDP/GM de 4 de enero de 2021 **(apéndice n.° 19)**, la misma que cuenta con el visto bueno de Asesoría Jurídica, a cargo de Gustavo Raúl Bardales Míñope, el ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal, aprobó[14] el Plan Anual de Contrataciones para el año fiscal 2021 considerándose dos procedimientos de selección, referidos a:

1. La adjudicación simplificada n.° 001-2021-MDP/CS-Primera convocatoria para la *"Adquisición de productos del programa vaso de leche para el ejercicio fiscal año 2021. Ítem 01: Leche fresca de vaca 29,070 litros; Ítem 02 Hojuelas precocidas de avena, quinua, maca, cebada, ajonjolí deshidratado en polvo azucarado fortificada con vitaminas y minerales 13,585 kilos"*.

2. La adjudicación simplificada n.° 002-2021-MDP/CS-Primera convocatoria para la *"Adquisición de combustible para las diversas unidades móviles de la Municipalidad Distrital de Pimentel para el ejercicio fiscal año 2021. Ítem 01: Diesel B5 S-50 28,00 galones; Ítem 02 Gasohol 90 2.800 Galones"*.

Mediante informe n.° 026-2021-MDP/SGAySG de 22 de enero de 2021 **(apéndice n.° 21)**, el CPC. Edgar Bernabé Silva, subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales solicitó al CPC. Manuel Velásquez Cumpa, gerente de Planificación y Presupuesto, la certificación y previsión de crédito presupuestario, por el monto de S/ 244,831.99.

Con informe n.° 40-2021-MDP/GPP de 1 de febrero de 2021, el CPC Manuel Velásquez Cumpa, gerente de Planificación y Presupuesto, remitió a la CPC. Marina Lalangui Quinde,

14 En atención a la Resolución n.° 153-2020-MDP/A de fecha 23 de julio de 2020 **(apéndice n.° 20)**, bajo los parámetros de la Ley n.° 30225, se delegó a la Gerente Municipal de la Municipalidad distrital de Pimentel, bajo responsabilidad, en el cumplimiento de los requisitos legales y administrativos exigidos en el artículo primero, numeral 4, literal a) Aprobar el Plan Anual de Contrataciones – PAC.

gerente de Administración y Finanzas, la certificación de crédito presupuestario Nota n.° 0000000049 de 1 de febrero de 2021– por la Supervisión de la obra con CUI 2454354, por el monto de S/ 244 831,99 **(apéndice n.° 22)**; la cual está suscrita por el mencionado gerente de Planificación y Presupuesto, y asimismo fue recibido por la Gerencia de Administración en la misma fecha.

En atención a ello, la mencionada gerente de Administración y Finanzas mediante proveído de 1 de febrero de 2021 que consta en el reverso del informe n.° 40-2021-MDP/GPP **(apéndice n.° 22)**, derivó a la Subgerencia de Abastecimientos y Servicios Generales, para su revisión, el cual fue recibido el 2 de febrero de 2021 como consta en el sello de recepción; y este último lo derivó mediante proveído de fecha 2 de febrero de 2021 a "Lic. Sandoval".

Con informe n.° 085-2021-MDP/SGAySG de 3 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 23)**, el CPC. Edgar Bernabé Silva, subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, amparándose en la normativa de contrataciones pública (Ley n.° 30225 y reglamento) solicitó y recomendó al ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal; la modificación del Plan Anual de Contrataciones 2021 a fin de incluir el procedimiento de contratación pública especial n.° 002-2021-MDP/CS-Primera Convocatoria para la supervisión de la obra, documento que ingresó en la misma fecha al área del destinatario.

El gerente municipal, Carlos Enrique Noriega Díaz mediante proveído del 3 de febrero de 2021 derivó el informe a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que se emita el acto resolutivo de modificación del PAC; siendo recibido el 5 de febrero de 2021; en atención a ello, el gerente de Asesoría Jurídica, abogado Gustavo Raúl Bardales Miñope, mediante informe legal n.° 099-2021-MDP/GAJ de 5 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 24)**, dio respuesta opinando que resulta procedente la modificación de Plan Anual de Contrataciones 2021.

Cabe precisar que, el informe legal no estableció una conclusión que se fundamente en sus considerandos (informe n.° 085-2021-MDP/SGAySG **(apéndice n.° 23)**, toda vez que existe una incongruencia, por cuanto en los antecedentes se refirió que la opinión era para la inclusión en el PAC del procedimiento de contratación pública especial n.° 002-2021-MDP/CS, pero en el numeral 2.4 del análisis del mencionado informe legal indicó que el Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, solicitó la inclusión de adjudicación simplificada n.° 002-2021-MDP/CS, lo cual no corresponde; y sin mayor sustento o análisis en su conclusión señaló que opinaba por la procedencia de la modificación del PAC 2021, para la inclusión de Adjudicación Simplificada n.° 002-2021-MDP/CS – primera convocatoria – de supervisión de obra, además recomendó la emisión del acto resolutivo.

Tanto el informe n.° 085-2021-MDP/SGAySG **(apéndice n.° 23)**,y el informe legal n.° 099-2021-MDP/GAJ **(apéndice n.° 24)**, dieron lugar a la emisión de la Resolución de Gerencia n.° 030-2021-MDP/GM de 5 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 25)**, suscrita por el gerente Municipal, Carlos Enrique Noriega Díaz, visada por el abogado Gustavo Raúl Bardales Miñope, gerente de Asesoría Jurídica, la cual contiene el acto que dispone: "***APROBAR la SEGUNDA MODIFICATORIA del Plan Anual de Contrataciones (PAC) 2021 de la Municipalidad Distrital de Pimentel que INCLUYA el siguiente procedimiento de adjudicación simplificada n.° 002-2021-MDP/CS - primera convocatoria- de la supervisión de obra*** *(...)" **(El resaltado y subrayado es agregado)***

Cabe precisar que la Resolución de Gerencia n.° 030-2021-MDP/GM de 5 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 25)** no cumplió con los requisitos de validez de los actos administrativos por cuanto:

- **El objeto o contenido**, no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por cuanto se aprobó la inclusión de un procedimiento de selección distinto al que le correspondió y no comprendió las cuestiones surgidas en la motivación (considerando), en relación al contenido del informe n.° 085-2021-MDP/SGAySG. **(apéndice n.° 23)** que estuvo referido a un procedimiento de contratación pública especial para reconstrucción con cambios.
- **La motivación,** no estuvo en proporción del contenido y el ordenamiento jurídico, por cuanto no se **consideró** la normativa especial, referente al procedimiento de contratación pública especial para reconstrucción con cambios.
- **Procedimiento regular,** se aprobó un procedimiento distinto al establecido en la normativa especial, referido a la implementación de reconstrucción con cambios. que establece que para estos casos corresponde el procedimiento de contratación pública especial regida por la ley n.° 30556.

En consecuencia, en la modificación del Plan Anual de Contratación – PAC 2021 se aprobó que la contratación de la supervisión de la obra se efectúe a través de un procedimiento por **Adjudicación Simplificada,** lo cual resulta no aplicable, puesto que dicho servicio era requerido para la supervisión de una obra considerada en el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC), razón por la que, el tipo de procedimiento de contratación tuvo que ser bajo un **Procedimiento de Contratación Pública Especial;** debiendo precisar que, es requisito para la convocatoria del procedimiento de selección **que estén incluidos en el Plan Anual de Contrataciones[15], bajo sanción de nulidad,** como lo establece el Reglamento de la Ley n.° 30225 -aplicado supletoriamente según la norma que regula el citado procedimiento de contratación especial-; situación que evidencia que en dicha modificación del PAC se afectó la legalidad del procedimiento de contratación y correcto funcionamiento de la administración pública.

Asimismo, la Resolución de Gerencia n.° 030-2021-MDP/GM de 5 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 25)** que aprobó la modificación del PAC fue notificada en la misma fecha a la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, como consta en el sello de recepción que obra en el reverso de dicha resolución, evidenciándose que dicho Subgerente derivó mediante proveído a personal de su subgerencia para su atención, incumpliendo su función de gestión administrativa del contrato y otras actividades de índole administrativo; además que el OEC tiene como función la gestión administrativa del contrato y otras actividades de índole administrativo, correspondiéndole al área usuaria la supervisión de la ejecución del contrato -artículo 10° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Igualmente, el titular de la entidad, José Palacios Pinglo no cumplió con su deber de vigilancia establecido en el artículo 68° de la Ley n.° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, por no haber realizado el seguimiento de los actos administrativos emitidos por el Gerente Municipal, en referencia a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía n.° 153-2020-MDP/A de 23 de julio de 2020 **(apéndice n.° 20)**, y que no cumplen con los requisitos de validez de los actos administrativos, y que en el presente caso su incumplimiento genera nulidad del acto.

3. **Entidad otorgó adelantos a contratista ejecutor a pesar que había vencido el plazo para solicitarlos, afectándose el correcto funcionamiento de la administración pública al no cautelarse buen uso de los recursos públicos.**

En las cláusulas novena y décima del Contrato de Ejecución de Obra n.° 001-2021/MDP-GM suscrito el 13 de enero de 2021 **(apéndice n.° 26)**, entre el ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal y el representante común del Consorcio Construyendo Pimentel, Angel Orlando Leyva Delgado se estableció el procedimiento para el requerimiento de adelantos directo y para materiales.

15 Directiva n.° 002-2019-OSCE/CD - Plan anual de contrataciones, aprobado con Resolución n.° 014-2019-OSCE/PRE de fecha 29 de enero de 2019, vigente desde el 30 de enero de 2019.

En atención a ello, se solicitó el otorgamiento de dichos adelantos, observándose las siguientes irregularidades:

3.1. Otorgamiento de adelanto directo

Mediante carta n.° 02-CONSORCIO CONSTRUYEDO PIMENTEL [expediente 974] de 21 de enero de 2021**(apéndice n.° 27)**, presentada ante la entidad el 2 de febrero de 2021, según consta en el sello de recepción de mesa de partes de la Entidad, el representante común del consorcio Construyendo Pimentel, solicitó el pago del adelanto directo, adjuntando la carta fianza n.° 3002021017764 **(apéndice n.° 27)** por un importe de S/ 527 748,95, emitida por Avla Perú Compañía de Seguros S.A. el 20 de enero de 2021 con vigencia del 25 de enero de 2021 al 24 de abril de 2021, sin adjuntar la correspondiente factura.

Es de precisar, que la Carta n.° 02-CONSORCIO CONSTRUYEDO PIMENTEL **(apéndice n.° 27)**, fue ingresada al día siguiente, es decir el 3 de febrero de 2021, a la Gerencia de Administración tal como se muestra en el sello de recepción inserto en la citada carta.

Según sello de recepción de mesa de partes de la entidad, el 4 de febrero de 2021, el representante común del Consorcio Construyendo Pimentel, Ángel Orlando Leyva Delgado, ingresó la carta n.° 03-CONSORCIO CONSTRUYENDO PIMENTEL [expediente 1018] de 3 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 28)**, dirigida a la Entidad, adjuntando la factura electrónica E001-63 **(apéndice n.° 28)** por el importe de S/ 527 748,95 de 1 de febrero de 2021, solicitando el trámite y autorización respectiva a fin de que se proceda al pago del adelanto directo, carta que fue entregada al día siguiente, 5 febrero de 2021, a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, como consta en el sello de recepción.

En torno a ello, la cláusula novena del contrato de ejecución de obra n.° 001-2021/MDP-GM **(apéndice n.° 26)**, estableció sobre el adelanto directo, que el contratista, debió solicitar formalmente el adelanto directo dentro de los 8 días calendario siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando la garantía por adelantos mediante carta fianza y/o póliza de caución y el comprobante de pago correspondiente, concordante con el artículo 77° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios y el numeral 2.7.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 007-2020-MDP/CS.

Al respecto, teniendo en cuenta la normativa antes citada, y el **contrato de ejecución de obra n.° 001-2021/MDP-GM, suscrito el 13 de enero de 2021 (apéndice n.° 26),** el contratista contaba hasta el 21 de enero de 2021, para presentar la solicitud de adelanto directo, debiendo adjuntar la garantía por adelanto directo (carta fianza) y el comprobante de pago correspondiente.

En ese sentido, se evidenció que el plazo citado en el párrafo anterior no se cumplió, puesto que la carta n.° 02-CONSORCIO CONSTRUYEDO PRIMENTEL **(apéndice n.° 27)**-mediante la cual el contratista solicitó el pago del adelanto directo-, fue recibida por mesa de partes de la entidad el 2 de febrero de 2021, es decir, **12 días después del plazo máximo para la presentación de la solicitud** del adelanto directo.

Asimismo, además de que la carta n.° 02-CONSORCIO CONSTRUYENDO PRIMENTEL **(apéndice n.° 27)** se presentó extemporáneamente, **no adjuntó la factura electrónica (comprobante de pago), requerida en el contrato, la misma que se alcanzó posteriormente, el 4 de febrero de 2021 a través de la Carta n.° 03-CONSORCIO CONSTRUYENDO PIMENTEL (apéndice n.° 28).**

Con memorando n.° 034-2021-MDP-GM de 4 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 29)**, recibida el mismo día por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, a cargo del ingeniero Atilio Henry Pérez Terrones; el ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal solicitó evalúe y emita opinión respecto a la carta n.° 02-CONSORCIO CONSTRUYEDO PRIMENTEL **(apéndice n.° 27)**, mediante la cual el representante común de Consorcio Pimentel solicitó el adelanto directo, presentando la carta fianza de adelanto directo.

En atención a ello, mediante informe n.° 051-2021-GIGUR/MDP/HAPT[16] de 8 febrero de 2021 **(apéndice n.° 30)**, el ingeniero Atilio Henry Pérez Terrones, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural tramitó ante el ingeniero Carlos Noriega Díaz, gerente Municipal, sin advertir que la solicitud de adelanto directo, se había presentado posterior al plazo máximo permitido, siendo la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural el área usuaria responsable

Con memorando n.° 048-2021-MDP-GM de 9 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 31)**, recibido el mismo día por la Gerencia de Administración, el ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente Municipal, solicitó a la C.P.C. Marina Lalangui Quinde, gerente de Administración y Finanzas **que evalúe lo peticionado y de estar conforme** realice las acciones administrativas correspondientes. En atención a lo solicitado la citada Gerente emitió el memorando n.° 040-2021MDP/G.ADM.F[17] de 10 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 32)**, dirigido al C.P.C. Edgar Bernabé Silva, subgerente de Abastecimientos y Servicios Generales, alcanzado copia de la carta fianza y la documentación (expediente) para la atención del adelanto directo solicitado.

El 11 de febrero de 2021, mediante informe n.° 126-2021-MDP/SGAySG **(apéndice n.° 33)**, el C.P.C. Edgar Bernabé Silva, subgerente de Abastecimientos y Servicios Generales solicitó al Gerente de Planificación y Presupuesto C.P.C. Manuel Velásquez Cumpa, la certificación del crédito presupuestario por el importe de S/ 527 748,95. Cabe señalar que el documento cuenta con el sello y visto de la Gerencia de Administración.

El C.P.C. Manuel Velásquez Cumpa, gerente de Planificación y Presupuesto, mediante memorándum n.° 74-2021-MDP/GPP de 12 de febrero de 2021[18] **(apéndice n.° 34)**, alcanzó la certificación de crédito presupuestario al C.P.C. Edgar Bernabé Silva, subgerente de Abastecimientos y Servicios Generales, adjuntado para ello la Certificación de Crédito Presupuestario – nota n.° 0000000094 de 12 de febrero de 2021 por el monto de S/ 527 748,95 **(apéndice n.° 34)**, por el concepto de certificación presupuestal por el adelanto directo del 10% de la ejecución de la obra, cabe señalar que la certificación cuenta además con la firma de la Gerencia de Presupuesto y Planificación.

Asimismo, cabe acotar que el memorándum n.° 74-2021-MDP/GPP **(apéndice n.° 34)**, cita: *"(...) La presente certificación de Crédito Presupuestario indicada en el párrafo procedente; no constituye por sí sólo sustento para la ejecución del gasto respectivo, ni convalida los actos o acciones que no se ciñan a la normativa vigente, debiendo para el efecto observar los requisitos esenciales y las formalidades impuestas por las normas legales aprobadas para los fines correspondientes (...)".*

El 15 de febrero de 2021, se emitió la Orden de Servicio n.° 261 con registro SIAF n.° 0155-2021 **(apéndice n.° 35)**, por el monto de S/ 527 748,95, a nombre de Fernández Gutiérrez S.C.R.L. en la que se observan los sellos del Subgerente de Abastecimientos y

[16] Recepcionada por la Gerencia Municipal el 9 de febrero de 2021, según consta en el sello de recepción.

[17] El memorando n.° 040-MDP/G.ADM.F de 10 de febrero de 2021, cuenta con sello de recepción de la oficina de Abastecimiento del 11 de febrero de 2021.

[18] Que cuenta con sello de recepción de la Subgerencia de Abastecimientos y Servicios Generales de 12 de febrero de 2021.

Servicios Generales y Jefe de Adquisidores, ambos sellos firmados por el C.P.C. Edgar Bernabé Silva [subgerente de Abastecimientos y Servicios Generales]; asimismo, la citada orden de servicio, cuenta con el visto bueno de Marina Lalangui Quinde, gerente de Administración.

En atención a ello, para el pago del adelanto directo, el 19 de febrero de 2021 se emitieron 3 comprobantes de pago con n.os 451, 452 y 453-2021 **(apéndice n.° 36)**, por el monto de S/ 21 110, 00, S/ 300 000,00 y S/ 206 638,95, respectivamente; cuya suma asciende a S/ 527 748,95, correspondiente al 10% del monto contratado tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1
Pagos efectuados por adelanto directo

Comprobante de pago					Tipo de Operación	Fecha de pago	Visto Bueno del Subgerente de Tesorería y Subgerente de Contabilidad
Registro SIAF	N°	Concepto	Fecha	Importe (S/)			
261	51-2021	Por la detracción del 4% por el adelanto directo	19/2/2021	21 110,00	Cheque N° 14956315	24/2/2021	SI
261	52-2021	Por el giro de pago por el adelanto directo del servicio de ejecución de obra Reparación de Obras Exteriores; en el (la) Calles Miguel Grau Cuadras 01-04 Torres Paz Cuadras 01-06 Chiclayo Cuadras 02-08 José Quiñones Cuadras 02-08 Buenos Aires Cuadras 04, 05 Francisco Bolognesi Cuadra 08 José Balta Cuadras 05,06,07,08 Lima Cuadras 05,06,07,08 del Centro Urbano del Distrito de Pimentel, Provincia Chiclayo, Departamento Lambayeque". Según orden de Servicio 0155-2021	19/2/2021	300 000,00	Constancia de pago mediante transferencia electrónica N° 081-21000351	22/2/2021	SI
261	53-2021		19/2/2021	206 638,95	Constancia de pago mediante transferencia electrónica N° 081-21000352	22/2/2021	SI
Total:			**527 748.95**				

Fuente: Comprobantes de pago n.° 451, 452 y 453 -2021 de 19 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 36)**.
Elaborado por: Comisión de control.

De lo anteriormente descrito, se advierte que se otorgó un adelanto directo por el monto de S/ 527 748,95 correspondiente al 10 % del monto contratado, al margen de la normativa.

3.2. Otorgamiento de adelanto de materiales al margen de la normativa, afectó la transparencia, la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública al no cautelar el buen uso de los recursos públicos.

Con carta n.° 04-CONSORCIO CONSTRUYENDO PRIMENTEL[19] de 9 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 37)**, recibida en la misma fecha por mesa de partes de la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, el señor Ángel Orlando Leyva Delgado, representante común del Consorcio Construyendo Pimentel, solicitó al ingeniero Atilio Henry Pérez Terrones, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, el trámite y autorización a fin de que se proceda con el pago del adelanto de materiales, adjuntando la Carta Fianza n.° 3002021017834 **(apéndice n.° 37)** por un importe de S/ 1 055 497,90, emitida por Avla Perú Compañía de Seguros S.A. el 1 de febrero de 2021, con vigencia del 1 de febrero de 2021 al 1 de mayo de 2021 y la factura electrónica n.° E001-67 de 8 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 37)**, por el mismo importe de la carta fianza.

Mediante Informe n.° 061-2021-GIDUR/MDP/HAPT de 10 febrero de 2021 **(apéndice n.° 38)** el ingeniero Atilio Henry Pérez Terrones, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural comunicó a la C.P.C. Marina Lalangui Quinde, gerente de Administración y Finanzas que se revisó, la parte técnica y que cuenta con el visto bueno de su representada, por lo que le derivó la carta fianza de adelanto de materiales para el trámite ante el área respectiva, sugiriendo que se derive al área correspondiente para la verificación de la carta fianza de adelanto de materiales.

En atención al informe mencionado anteriormente, con memorando n.° 041-2021-MDP/G.ADM.F de 10 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 39)** (documento recibido por el destinario el 11 de febrero de 2021), la C.P.C. Marina Lalangui Quinde gerente de Administración y Finanzas, comunicó al C.P.C. Edgar Bernabé Silva, subgerente de Abastecimientos y Servicios Generales, que, *"(...) según lo informado por la Gerencia de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural, está dando la conformidad, para que se otorgue el ADELANTO DE MATERIALES (...)"*; por lo que solicitó *"(...) continuar con el Trámite correspondiente, según lo establecido en el Contrato de Ejecución de Obra n.° 001-2021/MDP-GM (...)"*.

El 12 de febrero de 2021, con informe n.° 135-2021-MDP/SGAySG **(apéndice n.° 40)**, el C.P.C. Edgar Bernabé Silva, subgerente de Abastecimientos y Servicios Generales, solicitó al C.P.C. Manuel Velásquez Cumpa, gerente de Planificación y Presupuesto, el certificado de crédito presupuestario para atención de adelanto de materiales por el monto de S/1 055 497,90 indicando que lo solicitado se sustenta en el contrato de ejecución de obra n.° 001-2021/MDP-GM **(apéndice n.° 26)**; cabe precisar que el documento fue recibido el mismo día por la citada gerencia.

El C.P.C. Manuel Velásquez Cumpa, gerente de Planificación y Presupuesto, mediante memorándum n.° 87-2021-MDP/GPP de 16 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 41)**, comunicó al C.P.C. Edgar Bernabé Silva, subgerente de Abastecimientos y Servicios Generales la disponibilidad presupuestal, emitiendo para tal fin la Certificación de Crédito Presupuestario – nota n.° 0000000094 de 16 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 41)** por el monto de S/ 1 055 497,90, la cual contiene su sello y rúbrica. Asimismo, indicó en el citado memorando que: *"La presente certificación de Crédito Presupuestario indicada en el párrafo procedente;*

[19] Consta el proveído del gerente de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural derivando a la Subgerencia de Obras Públicas, consignando "Su atención urgente"; sin embargo, no fue derivado por cuanto el ingeniero Atilio Henry Pérez Terrones, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano, fue designado como inspector de la obra, conforme lo precisó mediante carta n.° 0228-2021-MDP/GIDUR/HAPT de 22 de noviembre de 2021 **(apéndice n.° 37)**

no constituye por sí sólo sustento para la ejecución del gasto respectivo, ni convalida los actos o acciones que no se ciñan a la normativa vigente, debiendo para el efecto observar los requisitos esenciales y las formalidades impuestas por las normas legales aprobadas para los fines correspondientes (...)".

El 16 de febrero de 2021, un día antes de que se le notifique la certificación de crédito presupuestal, el subgerente de Abastecimientos y Servicios Generales emitió la Orden de Servicio n.° 286 con registro SIAF n.°0162-2021 **(apéndice n.° 42)**, por el monto de S/ 1 055 497,90, a nombre de Fernández Gutierrez S.C.R.L., firmada y sellada por el C.P.C. Edgar Bernabé Silva, como Subgerente de Abastecimientos y Jefe de Adquisiciones, asimismo, la citada orden de servicio, cuenta con el visto bueno de la Gerencia de Administración.

En atención a ello, para el pago del adelanto de materiales, el 19 de febrero de 2021 se emitieron 5 comprobantes n.os 454, 455, 456, 457 y 458-2021 **(apéndice n.° 43)** por el monto de S/ 42 220, 00; S/ 300 000,00; S/ 300 000,00; S/ 300 000,00 y S/ 113 277,90 respectivamente, cuya suma asciende a S/ 1 055 497,90, correspondiente al 20% del monto contratado tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 2
Pagos efectuados por la Municipalidad Distrital de Pimentel por adelanto de materiales

Comprobante de pago					Tipo de Operación	Fecha de pago	Visto Bueno del Subgerente de Tesorería y Subgerente de Contabilidad
Registro SIAF	N°	Concepto	Fecha	Importe (S/)			
286	454-2021	Por la detracción del 4% por el adelanto directo	19/2/2021	42 220,00	Cheque N° 14956316	24/2/2021	SI
286	455-2021	Por el giro de pago por el adelanto directo del servicio de ejecución de obra Reparación de Obras Exteriores; en el (la) Calles Miguel Grau Cuadras 01-04 Torres Paz Cuadras 01-06 Chiclayo Cuadras 02-08 José Quiñones Cuadras 02-08 Buenos Aires Cuadras 04, 05 Francisco	19/2/2021	300 000.00	Constancia de Pago Mediante Transferencia electrónica N° 081-21000353	22/2/2021	SI
286	456-2021		19/2/2021	300 000.00	Constancia de Pago Mediante Transferencia N° 081-21000354	22/2/2021	SI

286	457-2021	Bolognesi Cuadra 08 José Balta Cuadras 05,06,07,08 Lima Cuadras 05,06,07,08 del Centro Urbano del Distrito de Pimentel, Provincia Chiclayo, Departamento Lambayeque". Según orden de Servicio 0162-2021 y factura electrónica n.° E001-067	19/2/2021	300 000.00	Constancia de Pago Mediante Transferencia N° 081-21000355	22/2/2021	SI
286	458-2021		19/2/2021	113 277.90	Constancia de Pago Mediante Transferencia N° 081-21000356	22/2/2021	SI
Total:			S/ 1 055 497,90,				

Fuente: Comprobantes de pago n.° 454, 455, 456, 457 y 458 -2021 de 19 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 43)**.
Elaborado por: Comisión de control

Sobre el particular, la cláusula décima del contrato de ejecución de obra n.° 001-2021/MDP-GM, referida a adelanto de materiales, estableció que la primera solicitud del contratista para el otorgamiento de adelanto para materiales debía realizarse una vez iniciado el plazo de ejecución de obra, concordante con el segundo párrafo del numeral 77.2 del artículo 77° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios

De lo descrito en los párrafos anteriores, evidenció que al 9 de febrero de 2021, fecha en que el representante común del consorcio Construyendo Pimentel solicitó el pago del adelanto de materiales, **no se había iniciado la ejecución de la obra**, toda vez que el inicio de obra recién se dio el 17 de marzo de 2021, tal como consta en el "Acta de Inicio de obra" **(apéndice n.° 44)** y en las anotaciones (asientos) del cuaderno de obra n.°s 001 y 002 **(apéndice n.° 44)** de 17 de marzo de 2021, suscritas por el residente y supervisor respectivamente.

Por lo anteriormente descrito, se colige que el ingeniero Atilio Henry Pérez Terrones, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, Marina Lalangui Quinde, gerente de Administración y Finanzas, Edgar Bernabé Silva, subgerente de Abastecimientos y Servicios Generales internos; intervinieron en el otorgamiento del pago por concepto de adelanto de materiales cuando no correspondía, inobservando la normativa aplicable, afectando con ello el correcto funcionamiento de la administración pública, al no cautelar el buen uso de los recursos públicos.

Los hechos descritos precedentemente han transgredido la normativa que a continuación se detalla:

- **Constitución Política del Perú de 1993**, promulgada el 29 de diciembre de 1993, establece:

> ***"Artículo 76.- Obligatoriedad de la contrata y licitación pública***
> *Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.*
>
> *La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público.* ***La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades. (El resaltado es agregado)"***

- **Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de abril de 2001, vigente desde el 11 de octubre de 2001 y sus modificatorias, señala:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. *- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
(...)
1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder. *- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general."*

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia. *- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*
2. Objeto o contenido. *- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
(...)
4. Motivación. *- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. Procedimiento regular. *- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."*

"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo
(...).
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.
(...)"

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto."

"Artículo 68.- Deber de vigilancia del delegante
El delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado, y podrá ser responsable con éste por culpa en la vigilancia."

"Artículo 173.- Presentación de informes
173.1 Toda autoridad, cuando formule informes o proyectos de resoluciones fundamenta su opinión en forma sucinta y establece conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud, y recomienda concretamente los cursos de acción a seguir, cuando éstos correspondan, suscribiéndolos con su firma habitual, consignando su nombre, apellido y cargo."

- **Ley n.° 30225, Ley de contrataciones del Estado,** publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de julio de 2014, vigente desde el 31 de enero de 2019 y su modificatoria, estipula

"Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones
Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)
c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.
(...)
j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna."

- **Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios,** publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de abril de 2017, vigente desde el 30 de abril de 2017 y su modificatoria, estipula:

"Artículo 7-A. Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios

7-A.1 Créase el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la contratación de bienes, servicios y obras por las entidades de los tres niveles de Gobierno para la implementación de El Plan, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley."

- **Reglamento de la Ley n.° 30556, Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM,** publicado en el diario oficial "El Peruano" de 6 de julio de 2018, vigente desde el 12 de julio de 2018 y sus modificatorias, que establece:

"Artículo 3.- Requisitos para convocar
Para convocar un procedimiento de selección, en el marco de la implementación del PLAN, se debe haber realizado la expresión de interés, estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al órgano a cargo del procedimiento y contar con las bases aprobadas."

"Artículo 7.- Expresión de interés
A través de la expresión de interés la Entidad difunde sus necesidades de contratación a los proveedores, con la finalidad de determinar el requerimiento. La expresión de interés contiene las características técnicas con la descripción objetiva y precisa de los requisitos funcionales del objeto a contratarse, así como las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.
(...)
En el SEACE se difunde la expresión de interés, a fin que los proveedores realicen consultas de carácter técnico. (...)"

"Artículo 10.- Organización de la Entidad para las contrataciones
El OEC, tiene como función la gestión administrativa del contrato y otras actividades de índole administrativo. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función. (...)"

"Artículo 11.- Modificación del Plan Anual de Contrataciones
El Plan Anual de Contrataciones de cada Entidad ejecutora puede ser modificado en para incluir o excluir contrataciones destinadas a la implementación del PLAN".

"Artículo 12.- Seguimiento
El Titular de la Entidad es responsable de supervisar y efectuar el seguimiento al proceso de planificación, formulación, aprobación y ejecución oportuna del Plan Anual de Contrataciones.
(...)"

"Artículo 25.- Órgano a cargo del procedimiento de selección
El órgano a cargo de la selección organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección hasta el consentimiento de la buena pro. La contratación de bienes y servicios puede estar a cargo de un comité de selección o del OEC. En caso de obras y consultoría de obras, la Entidad debe designar a un comité de selección.
El comité de selección está conformado por tres (3) miembros titulares y sus correspondientes miembros suplentes, debiendo uno (1) pertenecer al OEC, y los otros dos (2) miembros tener conocimiento técnico en el objeto de la convocatoria.
La designación de los miembros del comité de selección y la aprobación del expediente de contratación se realiza en el mismo instrumento, documento o acto, aprobado por el Titular o a quien éste delegue. *(El resaltado y subrayado es agregado]*
(...)"

"Artículo 77.- Entrega de adelantos en obra y amortización
77.1 En el caso que en las bases se haya establecido el otorgamiento de adelanto directo, el contratista dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, puede solicitar formalmente la entrega del mismo, adjuntando a su solicitud la garantía y el comprobante de pago correspondiente, vencido dicho plazo no procede la solicitud.
(...)

77.2 (...)
Las solicitudes de adelantos para materiales o insumos deben realizarse una vez iniciado el plazo de ejecución contractual, teniendo en consideración el calendario de adquisición de

materiales o insumos presentado por el contratista y los plazos establecidos en los documentos del procedimiento de selección para entregar dichos adelantos."

"Primera. - Aplicación supletoria
De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo n.° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y sus modificatorias."

- **Reglamento la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,** aprobado mediante Decreto **Supremo** n.° 344-2018-EF publicado en el diario oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2018, vigente desde el 31 de enero de 2019 y sus modificatorias, que establece:

"Artículo 6. Plan Anual de Contrataciones

(...)
6.1. El Plan Anual de Contrataciones es aprobado por el Titular de la Entidad o por el funcionario a quien se hubiera delegado dicha facultad, de conformidad con las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Abastecimiento.

6.2. Luego de aprobado, el Plan Anual de Contrataciones, puede ser modificado en cualquier momento durante el año fiscal para incluir o excluir contrataciones.

6.3. La Entidad, publica su Plan Anual de Contrataciones y sus modificaciones en el SEACE y, cuando lo tuviere, en su portal institucional. Dicha publicación se realiza dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la aprobación del Plan Anual de Contrataciones o de sus modificaciones, e incluye la publicación del correspondiente documento aprobatorio o modificatorio, de ser el caso.

6.4. Es requisito para la convocatoria de los procedimientos de selección, salvo para la Comparación de Precios, que estén incluidos en el Plan Anual de Contrataciones, bajo sanción de nulidad"

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias, publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019, vigente desde el 26 de enero de 2019, y sus modificatorias, que establece:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

(...)
1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder. - *La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general."*

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia. - *Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y*

en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido. *- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*
(...)
4. Motivación. *- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
5. Procedimiento regular. *- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."*

"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.
5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados
(...)"

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto (...)"

"Artículo 79.- Deber de vigilancia del delegante

El delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado, y podrá ser responsable con éste por culpa en la vigilancia."

"Artículo 184.- Presentación de informes

184.1 Toda autoridad, cuando formule informes o proyectos de resoluciones fundamenta su opinión en forma sucinta y establece conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud, y recomienda concretamente los cursos de acción a seguir, cuando éstos correspondan, suscribiéndolos con su firma habitual, consignando su nombre, apellido y cargo".

- **Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante** Decreto **Supremo n.º 082-2019-EF,** publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 13 de marzo de 2019, vigente desde el el 12 de abril de 2019, señala:

"Artículo 2º: Principios que rigen las contrataciones
(...)
c) Transparencia: "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

d) Publicidad: el proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones
(...)
j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna."

- **Directiva n.° 002-2019-OSCE/CD - Plan anual de contrataciones,** aprobado con Resolución n.° 014-2019-OSCE/PRE de fecha 29 de enero de 2019, vigente desde el 30 de enero de 2019, establece:

"(...)
VI DISPOSICIONES GENERALES
(...)
7.6. De la modificación del Plan Anual de Contrataciones
7.6.1. Luego de aprobado, el Plan Anual de Contrataciones, puede ser modificado en cualquier momento durante el año fiscal para incluir o excluir contrataciones.
7.6.2. Toda modificación del PAC debe ser aprobada, en cualquier caso, mediante instrumento emitido por el Titular de la entidad o el funcionario a quien se haya delegado la aprobación de la modificación del PAC.
(...)"

- ***Directiva* n.º *05-2019-RCC, directiva que regula la fase de expresión de interés del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios",*** aprobada mediante **Resolución** de Dirección Ejecutiva n.º 00010-2019-RCCIDE y sus modificatorias, publicada en el diario Oficial "El Peruano" el 22 de marzo de 2019, vigente desde el 29 de marzo de 2019, que señala:

"IV. Disposiciones Generales

4. 1 Las consultas técnicas que formulen los proveedores en la fase de Expresión de Interés están referidas a las siguientes características técnicas:

(...)

4.1.4 Expediente Técnico: Comprende la memoria descriptiva; sistema de contratación, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios, u otros de naturaleza técnica que determine la Entidad Ejecutora

Asimismo, resulta aplicables a los numerales antes señalados las siguientes condiciones: Lugar de entrega o de ejecución de la prestación, plazo de entrega o plazo de ejecución de la prestación, forma de entrega o forma de ejecución de la prestación, garantías comerciales, seguros, otras obligaciones del contratista y de la entidad, recursos y facilidades a ser provistos por la entidad, adelantos, subcontratación. condiciones de confidencialidad para el contratista, condiciones para la propiedad intelectual, medidas de control durante la ejecución contractual, reajustes de precios o fórmulas de reajuste, otras penalidades a aplicar, u otras de naturaleza contractual que determine la Entidad Ejecutora.

Para el caso de obras, se considera también al personal especialista con su correspondiente perfil y experiencia profesional.

4.4 El OEC es responsable de publicar toda la documentación correspondiente a las características técnicas de manera correcta e integral, evitando la publicación de información

incompleta, inadecuada, errada, o en soportes informáticos no accesibles, que impida a los proveedores efectuar la revisión íntegra/ de los documentos que contienen las necesidades de contratación.

Antes de su publicación en la plataforma del SEACE, la Entidad Ejecutora verifica la información registrada o cargada. Asimismo, si el espacio de almacenamiento resulta insuficiente, se publica la dirección URL con el link de la Entidad Ejecutora y del repositorio digital de la Autoridad, al cual se podrá acceder para la lectura de la información técnica a ser consultada.

V. Disposiciones Específicas

5.1 Contenido de la Expresión de Interés

"(...)
5.1.3 Si la Entidad Ejecutora publica en SEACE una Expresión de Interés incompleta, defectuosa, incorrecta, u otra que no corresponda, puede durante el mismo día volver a publicar una nueva versión de la misma, siendo válida la última versión publicada. A partir del día siguiente, no se podrá cambiar o sustituir la información registrada en la Expresión de Interés, correspondiendo únicamente a dejarla sin efecto"

- **Bases integradas del procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios, Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 007-2020-MDP/CS - Primera convocatoria,** publicada el 21 de diciembre de 2020 en la ficha de selección del Seace, indicó:

"Sección General
(...)
CAPÍTULO III: Del Contrato
(...)
Sección Específica
(...)
Capítulo II: Del Procedimiento de Selección

2.7 ADELANTOS
2.7.1. ADELANTO DIRECTO
"La Entidad otorgará un (1) ADELANTO DIRECTO por el 10% del monto del contrato original. El contratista debe solicitar formalmente el ADELANTO DIRECTO dentro de los ocho (8) días siguientes A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante CARTA FIANZA Y/O POLIZA y el comprobante de pago correspondiente. La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud del contratista.

Vencido el plazo para solicitar el adelanto no procede la solicitud.

2.7.2. ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS
"La Entidad otorgará adelantos para materiales o insumos por el 20% del monto del CONTRATO ORIGINAL, conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por el contratista. La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de (5) días calendarios previos a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales o insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado.

Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de (5) días calendarios anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la

garantía por adelantos20 mediante CARTA FIANZA Y/O POLIZA y el comprobante de pago respectivo.
(...)"

➢ **Contrato de *Ejecución* de Obra n.° 001-2021/MDP-GM de 13 de enero de 2021**, que establece:

"CLÁUSULA NOVENA: ADELANTO DIRECTO
"LA ENTIDAD otorgará un [1] adelantos directos por el 10% del monto del CONTRATO ORIGINAL.

EL CONTRATISTA debe solicitar formalmente al ADELANTO DIRECTO dentro de los ocho (8) días calendario siguientes, A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante CARTA FIANZA y/o PÓLIZA DE CAUCIÓN el comprobante de pago correspondiente. LA ENTIDAD debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días siguientes a la presentación de la solicitud de EL CONTRATISTA,

Vencido el plazo para solicitar el adelanto no procederá la solicitud.

CLÁUSULA DÉCIMA: ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS
"LA ENTIDAD otorgará adelantos para materiales o insumos por el 20% del monto del CONTRATO ORIGINAL conforme al calendario de adquisición de materias o insumos presentado por EL CONTRATISTA.
(...)

La primera solicitud de EL CONTRATISTA debe realizarse una vez iniciado el plazo de ejecución de la obra. No procede el otorgamiento de adelanto de materiales e insumos en los casos en que las solicitudes correspondientes sean realizadas con posterioridad a las fechas señaladas en el calendario de adquisición de materiales e insumos."

Las situaciones expuestas afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública, toda vez que la no publicación del expediente completo en la expresión de interés de la obra generó que la entidad no cumpla con difundir sus necesidades de contratación a los proveedores, así mismo, los hechos de que los procesos de contratación pública especial para la ejecución y supervisión de la obra, así como, el otorgamiento de adelantos directos y de materiales al margen de la normativa, no preservó la administración estatal sobre el interés privado, ni la integridad y rectitud del funcionario al momento de tomar de decisiones; lo cual fue generado por el actuar al margen de la normativa de los funcionarios y servidores encargados de efectuar la expresión de interés, los actos preparatorios, la selección de proveedores, así como, la aprobación y pago de adelantos.

Los señores Atilio Henry Pérez Terrones y Marina Lalangui Quinde comprendidos en los hechos presentaron de manera extemporánea sus comentarios, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 45** del Informe de Control Específico.

Los señores, José Palacios Pinglo, Carlos Enrique Noriega Díaz, Gustavo Raúl Bardales Miñope, Jesús Hernán Dávila Bravo, Edgard Humberto Bernabé Silva, Richard Franklin Llontop Puicón, Olga Elizabeth Medina Muñoz y José Héctor Sandoval Caicedo comprendidos en los hechos no presentaron sus comentarios.

Se efectuó la evaluación de los comentarios, concluyéndose que no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos; es de precisar que, la evaluación, cédula de notificación y cédulas de notificación

[20] De conformidad con el artículo 61 del Reglamento, esta garantía debe ser emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable por un plazo idéntico hasta la amortización total del adelanto otorgado. Cuando el plazo de ejecución contractual sea menor a tres (3) meses, las garantías pueden ser emitidas con una vigencia menor, siempre que cubra la fecha prevista para la amortización total del adelanto otorgado.

electrónica forman parte del **apéndice n.° 45** del Informe de Control Específico; tal como se describe a continuación:

1. **JOSÉ PALACIOS PINGLO,** identificado con DNI n.° 16589692, **alcalde,** durante el periodo de gestión de 22 de diciembre de 2020[21] hasta la actualidad, no cumplió con su deber de vigilancia establecido en el artículo 68 de la Ley n.° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, por no haber realizado el seguimiento de los actos administrativos emitidos por el Gerente Municipal, quien actuó en referencia a las facultades que le fueron delegadas mediante Resolución de Alcaldía n.° 153-2020-MDP/A de 23 de julio de 2020 **(apéndice n.° 20),** y que en el presente caso está referido a la aprobación y/o modificación del Plan Anual de Contrataciones.

 Dicho accionar conllevó a que el ingeniero Carlos Enrique Noriega Díaz, gerente municipal, a pesar que tenía conocimiento que la obra estaba considerada en el Plan Integral de Reconstrucción con Cambios (PIRCC), emitiese la Resolución de Gerencia n.° 030-2021-MDP/GM de 5 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 25),** que dispuso: "*APROBAR la SEGUNDA MODIFICATORIA del Plan Anual de Contrataciones (PAC) 2021 de la Municipalidad Distrital de Pimentel que INCLUYA el siguiente procedimiento de adjudicación simplificada n.° 002-2021-MDP/CS - primera convocatoria- de la supervisión de obra (...)*"; lo cual resulta no aplicable, por cuanto el tipo de procedimiento de contratación tuvo que ser bajo un **Procedimiento de Contratación Pública Especial;** debiendo precisar que, es requisito para la convocatoria del procedimiento de selección **que estén incluidos en el Plan Anual de Contrataciones, bajo sanción de nulidad,** como lo establece el Reglamento de la Ley n.° 30225 -aplicado supletoriamente; afectando la legalidad del procedimiento de contratación y correcto funcionamiento de la administración pública.

 Por lo que vulneró los artículos 3 y 12 del Reglamento de la Ley n.° 30556, **Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios,** cuyo tenor es: " *Para convocar un procedimiento de selección, en el marco de la implementación del PLAN, se debe haber realizado la expresión de interés, estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al órgano a cargo del procedimiento y contar con las bases aprobadas.*" y "*El Titular de la Entidad es responsable de supervisar y efectuar el seguimiento al proceso de (...) aprobación y ejecución oportuna del Plan Anual de Contrataciones. **(...)**".* Asimismo, transgredió el artículo 68 de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 79 del **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General** que indica "*El delegante tendrá siempre la obligación de vigilar la gestión del delegado, y podrá ser responsable con éste por culpa en la vigilancia.*"

 De igual forma, contravino el numeral 6.4 del artículo 6 del **Reglamento la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a: "***6.4. Es requisito para la convocatoria de los procedimientos de selección, salvo para la Comparación de Precios, que estén incluidos en el Plan Anual de Contrataciones, bajo sanción de nulidad.";* **aplicado supletoriamente según la primera disposición** complementaria final del Reglamento de la Ley n.° 30556, **Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, que indica "** *De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo n.° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y sus modificatorias.*"

 Sumado a ello, incumplió el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al principio de legalidad, el cual indica que "*Las autoridades*

[21] Según consta en la Resolución n.° 249-2020-MDP/A de 21 de diciembre de 2020, Acuerdo de Concejo n.° 001-2021-MDP/CM de 4 de enero de 2021 (aprueba ampliación de encargatura) Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de 11de enero de 2021 **(apéndice n.° 46)**

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; así como lo señalado en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*[22]; normas vinculadas a su actuación funcional.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de las instancias competentes.

2. **CARLOS ENRIQUE NORIEGA DÍAZ,** identificado con DNI n.° 16429792, **gerente municipal**, durante el periodo de gestión de 2 de marzo de 2020 al 24 de mayo de 2021[23]; quien por razón de su cargo e incumpliendo sus deberes funcionales, aprobó mediante Resolución de Gerencia n.° 288-2020-MDP/GM de 9 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 13)** un expediente de contratación de adjudicación simplificada para ejecución de la obra, cuando no correspondió por tratarse de un procedimiento de contratación pública especial regulado por la Ley n.° 30556.

Asimismo, en su condición de gerente Municipal, suscribió la Resolución de Gerencia n.° 289-2020-MDP/GM de 9 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 17),** la cual no cumplió con los requisitos de validez de los actos administrativos, por cuanto no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico al haberse designado a un comité de selección de un procedimiento de selección de adjudicación simplificada, a pesar de tener conocimiento que se trataba de un procedimiento de contratación pública especial, por cuanto con memorando n.° 532-2020-MDP-GM de 9 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 16)**, así lo requirió.

Sumado a ello, para un procedimiento de contratación pública especial de reconstrucción con cambios, **la aprobación de expediente de contratación y** la designación **del comité de selección debió ser emitido o realizado en un solo acto o documento,** conforme al reglamento de la Ley n.° 30556. (Lo resaltado es agregado)

Asimismo, respecto del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 002-2021-MDP/CS, suscribió la Resolución de Gerencia n.° 030-2021-MDP/GM de 5 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 25)** que aprobó la modificación del PAC incluyendo la contratación de la supervisión de la obra bajo el procedimiento de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA, y no el procedimiento de contratación pública especial, a pesar que conforme a la motivación (considerando) propia de la resolución emitida, versa sobre el contenido del informe n.° 085-2021-MDP/SGAySG de 3 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 23)** que estuvo referido a un procedimiento de contratación pública especial para reconstrucción con cambios; en consecuencia, la modificación del PAC no consideró la normativa especial, referente al procedimiento de contratación pública especial para reconstrucción con cambios, referido a la implementación de reconstrucción con cambios. que establece que para estos casos corresponde el procedimiento de contratación pública especial regida por la ley n.° 30556.

Asimismo, los hechos mencionados en los procedimientos de contratación pública especial inobservan lo dispuesto en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú referida a: *"Las obras (...) se ejecutan obligatoriamente por contrata (...). La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.*

[22] Concordante con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"* y *d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos (...)".*

[23] Según consta en la Resolución de Alcaldía n.° 109-2020-MDP/A de 2 de marzo de 2020, Resolución de Alcaldía n.° 001-2021-MDP/A de 11 de enero de 2021 (Ratificación) y cesado con Resolución del Alcaldía n.° 072-2021-MDP/A de 24 de mayo de 2021. **(apéndice n.° 47)**

De igual modo, contravino el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, numerales 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 3°, numerales 5.3 y 5.4 del artículo 5°, numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los principios de legalidad y ejercicio legítimo del poder, requisitos de validez de los actos administrativos, objeto o contenido del acto administrativo y motivación del acto administrativo, respectivamente; concordante con el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, numerales del 1°, 2°, 4° y 5° del artículo 3°, numerales 5.3 y 5.4 del artículo 5°, numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece el principio de legalidad, los requisitos de validez de los actos administrativos, objeto o contenido del acto administrativo, motivación del acto administrativo, respectivamente.

Igualmente, transgredió el numeral 7-A.1 del artículo 7-A de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, que regula el procedimiento de contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, concordante con el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM que indica: *"Créase el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la contratación; de bienes, servicios y obras por las entidades de los tres niveles de Gobierno para la implementación de El Plan, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley."*

Asimismo, transgredió los artículos 3°, 11° y 25° del Reglamento de la Ley n.° 30556, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificatorias que regulan los requisitos para convocar, modificación del Plan Anual de contrataciones y Órgano a cargo del procedimiento de selección, que señalan: *"Para convocar un procedimiento de selección, en el marco de la implementación del PLAN, se debe haber realizado la expresión de interés, estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al órgano a cargo del procedimiento y contar con las bases aprobadas.", "El Plan Anual de Contrataciones de cada Entidad ejecutora puede ser modificado para incluir o excluir contrataciones destinadas a la implementación del PLAN"*, y " (...) La designación de los miembros del comité de selección y la aprobación del expediente de contratación se realiza en el mismo instrumento, documento o acto, aprobado por el Titular o a quien éste delegue, respectivamente.

De igual forma, contravino el numeral 6.4 del artículo 6° del Reglamento la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a: "*6.4. Es requisito para la convocatoria de los procedimientos de selección, salvo para la Comparación de Precios, que estén incluidos en el Plan Anual de Contrataciones, bajo sanción de nulidad.*"; aplicado supletoriamente según la primera disposición complementaria final del Reglamento de la Ley n.° 30556, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, que indica " *De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo n.° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y sus modificatorias.*"

También, incumplió los numerales 6.2, subnumerales 7.6.1 y 7.6.2 del numeral 7.6 de la VI Disposiciones generales de la **Directiva n.° 002-2019-OSCE/CD - Plan anual de contrataciones,** aprobado con Resolución n.° 014-2019-OSCE/PRE, que señala: "*6.2. El PAC que se apruebe debe prever las contrataciones de bienes, servicios y obras financiadas a ser convocados en el año en curso, con cargo a los respectivos recursos presupuestales, con independencia que se sujeten al ámbito de aplicación de la Ley o no, y de la fuente de financiamiento. (...), "7.6. De la modificación del Plan Anual de Contrataciones, 7.6.1. Luego de aprobado, el Plan Anual de Contrataciones, puede ser*

modificado en cualquier momento durante el año fiscal para incluir o excluir contrataciones, 7.6.2. Toda modificación del PAC debe ser aprobada, en cualquier caso, mediante instrumento emitido por el Titular de la entidad o el funcionario a quien se haya delegado la aprobación de la modificación del PAC. (...)"

De igual manera incumplió el numeral 20 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n.° 27972, que regula una de las atribuciones del alcalde "*20. Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal;* literales c), y j) del artículo 2° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que regula los principios que rigen las contrataciones, tales como: "*c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico, y j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.*"

En su condición de **Gerente Municipal**, contravino los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* e *"i) Conocer las labores del cargo (...)"*; así como, lo señalado en el literal a) y c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"* y *c)"Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad"*, normas vinculadas a su actuación funcional.

De igual manera, ha incumplido sus funciones establecidas en los literales a) e i) del artículo 28 del Reglamento de Organización de Funciones –ROF de la Municipalidad Distrital de Pimentel, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 015-2019-MDP/A de 4 de octubre de 2019 **(apéndice n.° 54)**, modificado mediante Ordenanza Municipal n.° 021-2019-MDP/A de 30 de diciembre de 2019 **(apéndice n.° 54)** que señala: *"a) (...) controlar la gestión administrativa de la Municipalidad Distrital de Pimentel"*, e *"i) Supervisar la aplicación de las normas jurídicas, técnicas y administrativas que tengan implicancia en la gestión administrativa y el desarrollo local, emitidas por los entes rectores nacionales y aprobar las que corresponda al nivel local, en asuntos de su competencia"*

Asimismo, inobservó los numerales 12 y 19 de la sección 3.d, descripción de Funciones de la Gerencia Municipal establecida en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 009-2015-MDP de 31 de marzo de 2015 **(apéndice n.° 54)**, que señalan: "*12.- Participar por delegación en las adquisiciones de bienes y prestación de servicios no personales y controlar sus modalidades por Adjudicación Directa, Concurso Público y otras establecidas por ley*" "*19.-Las demás funciones y atribuciones que le sean delegadas por la Alcaldía de conformidad con la Ley*".

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de las instancias competentes.

3. **MARINA LALANGUI QUINDE,** identificado con DNI n.°16789915, gerente de Administración y Finanzas, durante el periodo de gestión de 7 de enero de 2020 al 21 de setiembre de 2021[24] quien por razón de su cargo, emitió el memorando n.° 040-2021-MDP/G.ADM.F de 10 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 40)**, dirigido al subgerente de Abastecimientos y Servicios Generales, alcanzando copia de la carta fianza y la documentación (expediente) para la atención del adelanto directo solicitado por el Consorcio Construyendo Pimentel, el cual había sido presentado de manera extemporánea y por lo tanto debió comunicársele la no procedencia de la solicitud.

En consecuencia, al haberse derivado el citado memorando, se continuó con el trámite de pago de adelanto directo, lo que conllevó a la emisión de la orden de servicio n.° 261 **(apéndice n.° 35)**, con registro SIAF n.° 0155-2021 el 15 de febrero de 2021, por el monto de S/ 527 748,95 con el visto de la gerencia de Administración y Finanzas y que posteriormente se efectivizó con la emisión de 3 comprobantes de pago con n.°s 451, 452 y 453-2021 **(apéndice n.° 36)**, por el monto de S/ 21 110, 00; S/ 300 000,00 y S/ 206 638,95, respectivamente; cuya suma asciende a S/ 527 748,95, correspondiente al 10% del monto contratado.

Asimismo, emitió el memorando n.° 041-2021-MDP/G.ADM.F de 10 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 39)** comunicando a la subgerencia de Abastecimientos y Servicios Generales, que, de acuerdo a la conformidad dada por la Gerencia de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural, respecto que se otorgue el adelanto de materiales, solicitó continuar con el trámite correspondiente, según lo establecido en el Contrato de Ejecución de Obra n.° 001-2021/MDP-GM **(apéndice n.° 26)**, en razón a ello el 19 de febrero de 2021 se emitió la Orden de Servicio n.° 286 **(apéndice n.° 42)** con registro SIAF n.°0162-2021, por el monto de S/ 1 055 497,90 con el visto de la gerencia de Administración y Finanzas; sin considerar que para el otorgamiento de adelanto para materiales debía realizarse una vez iniciado el plazo de ejecución de obra, y en el presente caso, la ejecución de la obra empezó el 17 de marzo de 2021.

Dicho accionar conllevó a que se continúe con el trámite de la solicitud mencionada y finalmente, se emitieran los comprobantes n.os 454, 455, 456, 457 y 458-2021 **(apéndice n.° 43)** por el monto de S/ 42 220, 00; S/ 300 000,00; S/ 300 000,00; S/ 300 000,00 y S/ 113 277,90 respectivamente, cuya suma asciende a S/ 1 055 497,90, correspondiente al 20% del monto contratado.

Los hechos expuestos transgredieron los numerales 77.1 y 77.2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley n.° 30556, **Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, que indican que: En** el caso que en las bases se haya establecido el otorgamiento de adelanto directo, el contratista dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, puede solicitar formalmente la entrega del mismo, vencido dicho plazo no procede la solicitud; y las solicitudes de adelantos para materiales o insumos deben realizarse una vez iniciado el plazo de ejecución contractual.

Asimismo, incumplió los subnumerales 2.7.1. y 2.7.2. del numeral 2.7. del capítulo II de la Sección Específica de las **Bases integradas del procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios, Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 007-2020-MDP/CS - Primera convocatoria,** que indican que el contratista debe solicitar formalmente el adelanto directo dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, vencido el plazo para solicitar dicho adelanto no procede la solicitud; y la entidad otorgará adelantos para materiales o insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por el contratista. La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de (5) días calendarios previos a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos para cada adquisición, para tal efecto, el contratista debe solicitar la entrega

[24] Designado con Resolución de Alcaldía n.° 023-2020-MDP/A de 6 de enero de 2020 **(apéndice n.° 48)**, Resolución de Alcaldía n.° 002-2021-MDP/A de 11 de enero de 2021 (Ratificación a partir del 1 de enero de 2021) y cesado con la Resolución de Alcaldía n.° 0105-2021-MDP/A de 21 de setiembre de 2021 **(apéndice n.° 48)**

del adelanto en un plazo de (5) días calendarios anteriores al inicio del plazo antes mencionado, respectivamente.

Del mismo modo, incumplió la novena y décima cláusula del Contrato de Ejecución de Obra n.° 001-2021/MDP-GM de 13 de enero de 2021, que señalan que la entidad otorgará un adelanto directo por el 10% del monto del contrato original, para lo cual el contratista debe solicitarlo formalmente dentro de los ocho (8) días calendario siguientes, a la suscripción del contrato, **vencido el plazo para solicitar el adelanto no procederá la solicitud** (lo resaltado es agregado); y la entidad otorgará adelantos para materiales o insumos por el 20% del monto del contrato original una vez iniciado el plazo de ejecución de la obra, respectivamente.

En su condición de **gerente de Administración y Finanzas**, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el subnumeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; literales a), c) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"* e *"i) Conocer las labores del cargo (...)"*; así como, lo señalado en los literales a), b), c) y d) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, b) privilegiar los interés del Estado sobre los interés propios o particulares c)Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad" y d) salvaguardar los interés del Estado (...).*

De igual manera, ha incumplido sus funciones establecidas en el literal a) del artículo 89 del Reglamento de Organización de Funciones –ROF de la Municipalidad Distrital de Pimentel, aprobado con Ordenanza Municipal n.° 015-2019-MDP/A de 4 de octubre de 2019 **(apéndice n.° 54)**, modificado mediante Ordenanza Municipal n.° 021-2019-MDP/A de 30 de diciembre de 2019 **(apéndice n.° 54)** que señala: *"a) (...) controlar los procesos técnicos y los sistemas administrativos de (...) abastecimiento y servicios generales de la municipalidad".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de las instancias competentes.

4. **ATILIO HENRY PÉREZ TERRONES,** identificado con DNI n.°40025186, gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, durante 1 de febrero de 2021 hasta la actualidad[25], en ejercicio de sus funciones y en razón de su cargo, dio trámite a la carta n.° 02-CONSORCIO CONSTRUYENDO PRIMENTEL de 21 de enero de 2021 **(apéndice n.° 27)**, presentada ante la entidad el 2 de febrero de 2021, de manera extemporánea, mediante la cual el contratista solicitó el pago del adelanto directo, pese a que la cláusula novena del contrato de ejecución de obra n.° 001-2021/MDP-GM **(apéndice n.° 26)** suscrito el 13 de enero de 2021, estableció que el contratista, debía solicitar formalmente el adelanto directo dentro de los 8 días calendario siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando la garantía por adelantos mediante carta fianza y/o póliza de caución y el comprobante de pago correspondiente, adjuntando la carta fianza n.° 3002021017764 **(apéndice n.° 27)** por un importe de S/ 527 748,95; el comprobante de pago recién presentó con carta n.° 03-CONSORCIO CONSTRUYENDO PRIMENTEL **(apéndice**

[25] Designado con Resolución de Alcaldía n.° 025-2021-MDP/A de 1 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 49)**

n.° 27) [expediente 1018] de 3 de febrero de 2021, adjuntando la factura electrónica E001-63 **(apéndice n.° 28)** por el importe de S/ 527 748,95 de 1 de febrero de 2021, la misma que le fue entregada al día siguiente, 5 febrero de 2021, conforme consta en el sello de recepción.

A pesar que no correspondió continuar con el trámite para pago de adelanto directo, por cuanto el contratista contaba hasta el 21 de enero de 2021, para presentar la solicitud de adelanto directo, debiendo adjuntar la garantía por adelanto directo (carta fianza) y el comprobante de pago correspondiente, mediante informe n.° 051-2021-GIGUR/MDP/HAPT[26] **(apéndice n.° 30)** de 8 febrero de 2021 tramitó ante el ingeniero Carlos Noriega Díaz, gerente Municipal, sin advertir que la solicitud de adelanto directo, se había presentado posterior al plazo máximo permitido, siendo la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural el área usuaria responsable.

Asimismo, en atención a la carta n.° 04-CONSORCIO CONSTRUYENDO PIMENTEL **(apéndice n.° 37)**, presentada por el representante común del consorcio solicitando el trámite y autorización a fin de que se proceda con el pago del adelanto de materiales, en la cual adjuntó la Carta Fianza n.° 3002021017834 **(apéndice n.° 37)** por S/ 1 055 497,90, y la factura electrónica n.° E001-67 **(apéndice n.° 27)** de 8 de febrero de 2021; emitió el Informe n.° 061-2021-GIDUR/MDP/HAPT **(apéndice n.° 38)** de 10 febrero de 2021 comunicando a la C.P.C. Marina Lalangui Quinde, gerente de Administración y Finanzas que revisó, la parte técnica y que cuenta con el visto bueno de su representada, por lo que derivaba para el trámite ante el área respectiva, sugiriendo que se derive al área correspondiente para la verificación de la carta fianza de adelanto de materiales.

Sobre el particular, la cláusula décima del contrato de ejecución de obra n.° 001-2021/MDP-GM **(apéndice n.° 26)**, referida a adelanto de materiales, estableció que la primera solicitud del contratista para el otorgamiento de adelanto para materiales debía realizarse una vez iniciado el plazo de ejecución de obra, concordante con el segundo párrafo del numeral 77.2 del artículo 77° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios; siendo el caso que al momento en que el representante común del consorcio Construyendo Pimentel solicitó el pago del adelanto de materiales, **no se había iniciado la ejecución de la obra**, toda vez que el inicio de obra recién se dio el 17 de marzo de 2021, tal como consta en el "Acta de Inicio de obra" **(apéndice n.° 44)** y en las anotaciones (asientos) del cuaderno de obra n.°s 001 y 002 **(apéndice n.° 44)** de 17 de marzo de 2021, suscritas por el residente y supervisor respectivamente.

Los hechos expuestos transgredieron el artículo 10°, numerales 77.1 y 77.2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley n.° 30556, **Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, que indican que:** La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función; en el caso que en las bases se haya establecido el otorgamiento de adelanto directo, el contratista dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, puede solicitar formalmente la entrega del mismo, adjuntando a su solicitud la garantía y el comprobante de pago correspondiente, vencido dicho plazo no procede la solicitud; y las solicitudes de adelantos para materiales o insumos deben realizarse una vez iniciado el plazo de ejecución contractual, teniendo en consideración el calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por el contratista y los plazos establecidos en los documentos del procedimiento de selección para entregar dichos adelantos, respectivamente.

Asimismo, incumplió los subnumerales 2.7.1. y 2.7.2. del numeral 2.7. del capítulo II de la Sección Específica de las **Bases integradas del procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios, Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 007-2020-MDP/CS - Primera convocatoria,** que indican que el contratista debe solicitar formalmente el adelanto directo dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, vencido el plazo para solicitar dicho adelanto no procede la solicitud; y la entidad otorgará adelantos

[26] Recepcionada por la Gerencia Municipal el 9 de febrero de 2021, según consta en el sello de recepción.

para materiales o insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por el contratista. La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de (5) días calendarios previos a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos para cada adquisición, respectivamente.

Del mismo modo, incumplió la novena y décima cláusula del Contrato de Ejecución de Obra n.° 001-2021/MDP-GM de 13 de enero de 2021, que señalan que la entidad otorgará un adelanto directo por el 10% del monto del contrato original, para lo cual el contratista debe solicitarlo formalmente dentro de los ocho (8) días calendario siguientes, a la suscripción del contrato, **vencido el plazo para solicitar el adelanto no procederá la solicitud** (lo resaltado es agregado); y la entidad otorgará adelantos para materiales o insumos por el 20% del monto del contrato original una vez iniciado el plazo de ejecución de la obra, respectivamente.

En su condición de **gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural**, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; lo señalado en los literales a), c) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, *"c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"* e *"i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño."* así como lo señalado en los literales a), b), c) y d) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público."*, *"b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares." "c) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad."* y *"d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial."*

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión del delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

5. **GUSTAVO RAÚL BARDALES MIÑOPE,** identificado con DNI n.° 16769249, gerente de Asesoría Jurídica, durante el periodo de gestión de 2 de enero de 2020 hasta la actualidad[27]; quien por razón de su cargo e incumpliendo sus deberes funcionales no realizó su labor de asesorar con eficiencia a las áreas orgánicas participantes en los procedimientos de contratación pública especial para reconstrucción con cambios, como son Gerencia Municipal y Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales (órgano encargado de las contrataciones)

Asimismo, visó la Resolución de Gerencia n.° 288-2020-MDP/GM de 9 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 13)** que aprobó el expediente de contratación del Procedimiento Especial de Contratación n.° 007-2020-MDP/CS – Primera convocatoria; sin observar que su contenido no se ajustó al ordenamiento jurídico y sus efectos jurídicos no eran claros, por cuanto se aprobó un expediente de contratación de un procedimiento de selección distinto al aprobado o incluido en el Plan Anual de Contrataciones.

[27] Designado con Resolución de Alcaldía n.° 004-2020-MDP/A de 2 de enero de 2020 y ratificado con Resolución de Alcaldía n.° 004-2021-MDP/A de 11 de enero de 2021. **(Apéndice n.° 50)**

También, visó conjuntamente con el Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales la Resolución de Gerencia Municipal n.° 289-2020-MDP/GM de 9 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 17)**, que designó el comité de selección, indicando en la parte resolutiva ***"...para llevar a cabo la adjudicación simplificada n.° 007-2020-MDP/CS primera convocatoria para la ejecución de la obra"*** (El subrayado y resaltado es agregado), es decir, se designó a un comité de un procedimiento de selección distinto al que se solicitó.

Aunado al hecho que, como asesor legal, conocedor de la normativa, no advirtió que el nombramiento de comité se realizó en documento (resolución) distinto al de aprobación de expediente de contratación [Resolución de Gerencia Municipal n.° 288-2020-MDP/GM de 9 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 13)**] cuando conforme a la normativa para los procedimientos especiales de Contratación regulada por la Ley n.° 30556, señala que debe realizarse en un mismo acto y/o documento.

Emitió el informe legal n.° 099-2021-MDP/GAJ de 5 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 24)**, donde no estableció una conclusión que se fundamente en sus considerandos (informe n.° 085-2021-MDP/SGAySG **(apéndice n.° 23)**, toda vez que existe una incongruencia, por cuanto en los antecedentes se refirió que la opinión era para la inclusión en el PAC del procedimiento de contratación pública especial n.° 002-2021-MDP/CS, pero en el numeral 2.4 del análisis del mencionado informe legal indicó que el subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales, solicitó la inclusión de adjudicación simplificada n.° 002-2021-MDP/CS, lo cual no corresponde; y sin mayor sustento o análisis en su conclusión señaló que opinaba por la procedencia de la modificación del PAC 2021, para la inclusión de Adjudicación simplificada n.° 002-2021-MDP/CS – primera convocatoria – de supervisión de obra y recomendó la emisión del acto resolutivo.

Posterior a ello, consignó su visto en la Resolución de Gerencia n.° 030-2021-MDP/GM de 5 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 25)** que aprobó la modificación del PAC que incluyó la contratación de la supervisión de la obra bajo el procedimiento de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA, y no el procedimiento de contratación pública especial, pese a que conforme la motivación (considerando) propia de la resolución emitida, versa sobre el contenido del informe n.° 085-2021-MDP/SGAySG **(apéndice n.° 23)** que estuvo referido a un procedimiento de contratación pública especial para reconstrucción con cambios.

Los hechos expuestos inobservan lo dispuesto en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú referida a: *"Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes" La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.*

De igual modo, contravino el subnumeral 1.1 del numeral 1 artículo IV del Título Preliminar, numerales 2°, 4° y 5° del artículo 3°, numerales 5.3 y 5.4 del artículo 5°, numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6°, numeral 173.1 del artículo 173° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el principio de legalidad, requisitos de validez de los actos administrativos, objeto o contenido del acto administrativo, motivación del acto administrativo y presentación de informes, respectivamente; concordante con el numeral 1.1 del artículo IV, numerales 2°, 4° y 5° del artículo 3°, numerales 5.3 y 5.4 del artículo 5°, numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6°, numeral 184.1 del artículo 184° del **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General** que estipulan el principio de legalidad, los requisitos de validez de los actos administrativos, objeto o contenido del acto administrativo, motivación del acto administrativo y presentación de informes, respectivamente.

Igualmente, transgredió el numeral 7-A.1 del artículo 7-A de la **Ley n.° 30556,** Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, que establece: "*"Créase el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para la contratación; de bienes, servicios y obras por las entidades de los tres niveles de Gobierno para la implementación de El Plan, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.*", concordante con el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 094-2018-PCM.

Asimismo, transgredió los artículos 3°, 11° y 25° del Reglamento de la Ley n.° 30556, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificatorias que regulan los **requisitos para convocar, modificación del Plan Anual de contrataciones y Órgano a cargo del procedimiento de selección, que señalan:** *"Para convocar un procedimiento de selección, en el marco de la implementación del PLAN, se debe haber realizado la expresión de interés, estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al órgano a cargo del procedimiento y contar con las bases aprobadas.", "El Plan Anual de Contrataciones de cada Entidad ejecutora puede ser modificado para incluir o excluir contrataciones destinadas a la implementación del PLAN",* y " (...) *La designación de los miembros del comité de selección y la aprobación del expediente de contratación se realiza en el mismo instrumento, documento o acto, aprobado por el Titular o a quien éste delegue,* respectivamente.

De igual forma, contravino el numeral 6.4 del artículo 6 del **Reglamento la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a:** "*6.4. Es requisito para la convocatoria de los procedimientos de selección, salvo para la Comparación de Precios, que estén incluidos en el Plan Anual de Contrataciones, bajo sanción de nulidad.";* **aplicado supletoriamente según la primera disposición** complementaria final del Reglamento de la Ley n.° 30556, **Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, que indica** " *De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo n.° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y sus modificatorias."*

También, incumplió los subnumerales 7.6.1 y 7.6.2 del numeral 7.6 de la VI Disposiciones generales de la **Directiva n.° 002-2019-OSCE/CD - Plan anual de contrataciones,** aprobado con Resolución n.° 014-2019-OSCE/PRE, que señala: *"7.6. De la modificación del Plan Anual de Contrataciones, 7.6.1. Luego de aprobado, el Plan Anual de Contrataciones, puede ser modificado en cualquier momento durante el año fiscal para incluir o excluir contrataciones, 7.6.2. Toda modificación del PAC debe ser aprobada, en cualquier caso, mediante instrumento emitido por el Titular de la entidad o el funcionario a quien se haya delegado la aprobación de la modificación del PAC. (...)"*

En su condición de **Gerente de Asesoría Jurídica**, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; lo señalado en los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", "i) Conocer las labores del cargo (...)"*; así como, lo señalado en los literales a) y c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"* e *"Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de*

cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad".

De igual manera, ha incumplido con lo descrito en el artículo 77° del Reglamento de Organización de Funciones –ROF de la Municipalidad Distrital de Pimentel, aprobado a través de Ordenanza Municipal n.° 015-2019-MDP/A de 4 de octubre de 2019 **(apéndice n.° 54)**, modificado mediante la Ordenanza Municipal n.° 021-2019-MDP/A de 30 de diciembre de 2019 **(apéndice n.° 54)**, referido a pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos que le sean remitidos para su revisión o visación; asimismo, trasgredió las funciones señaladas en los literales a), b) y d) del artículo 78° del citado reglamento, que señala: *"a) Brindar asesoramiento en los asuntos de carácter técnico legal, que garantice una justa labor administrativa y una adecuada toma de decisiones", b) Absolver consultas, dictaminar, ejecutar acciones que le corresponda y emitir opinión legal sobre los asuntos legales y administrativos que le formule el Consejo municipal, la alcaldía y demás unidades de organización"*, y *"d) Revisar o visar en su caso, los proyectos de disposiciones municipales que contengan actos administrativos o de administración, resoluciones, directivas, convenios, contratos, (...)".*

Asimismo, transgredió los literales a), b) y c) del numeral 3.2.c. Descripción de Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica establecidos en el Manual de Organización de Funciones –MOF de la Municipalidad Distrital de Pimentel aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 009-2015-MDP de 31 de marzo de 2015 **(apéndice n.° 54)**, que establece: *"a) Brindar asesoramiento en los asuntos de carácter técnico legal, que garanticen una correcta acción administrativa y una adecuada toma de decisiones", b) Absolver consultas, dictaminar, ejecutar acciones que le corresponda y emitir opinión sobre los asuntos legales y administrativos que le formule el Concejo Municipal, Alcaldía, Alta Dirección y demás unidades orgánicas; estudiar e interpretar normas con el ámbito legal municipal,* y *"c) Proyectar, revisar y/o visar en su caso, los proyectos de disposiciones municipales, que contengan actos administrativos o de administración: Resoluciones, Directivas, Convenios, Contratos, Acta o cualquier otro documento análogo que se requiera."*

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de las instancias competentes.

6. **JESÚS HERNAN DÁVILA BRAVO,** identificado con DNI n.°43542831, como **Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales,** durante el periodo de 1 de setiembre de 2020 al 12 de enero de 2021[28] quien por razón de su cargo e incumpliendo sus deberes funcionales, dispuso mediante proveído consignado en el con memorándum n.° 456-2020-MDP/GM de 12 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 6)** que el Lic. José Héctor Sandoval Caicedo[29], gestor en contrataciones, dé atención a la solicitud de elevación los términos de referencia para la expresión de interés, procediendo el 17 de noviembre de 2020 al registro y publicación, generándose la expresión de interés n.° 6605 **(apéndice n.° 7)**; sin verificar que el expediente técnico publicado estuviera completo, toda vez que se omitió publicar los folios n.°s 440 y 442 **(apéndice n.° 9)**, referidos a *CRONOGRAMA VALORIZADO DE AVANCE DE OBRA* **(apéndice n.° 9)**, *CRONOGRAMA DE AVANCE DE OBRA* **(apéndice n.° 9)**" respectivamente, que si están contenidos en el expediente técnico físico[30], impidiendo que los proveedores efectúen la revisión integral de los documentos que contienen las necesidades de contratación; limitando la posibilidad de que los proveedores realicen consultas técnicas sobre los cronogramas citados.

[28] Designado con Resolución de Alcaldía n.° 172-2020-MDP/A de 31 de agosto de 2020 y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 010-2021-MDP/A de 11 de enero de 2021 **(apéndice n.° 51)**

[29] Laboraba como gestor en contratación, según el contrato administrativo de servicios n.° 002-2020-MDP de 15 de julio de 2020 **(apéndice n.° 8)**

[30] Que obra en la Fiscalía provincial especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y que fue facilitado a la comisión de control mediante Acta Fiscal del 27 de setiembre de 2021 **(apéndice n.° 9).**

Cabe precisar que, si bien el Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales delegó la responsabilidad de registrar, generar y publicar en la expresión de interés al gestor en contrataciones, no exime de su responsabilidad de supervisar lo encargado, más aún si de acuerdo a la normativa[31], la responsabilidad de la publicación completa de la documentación en dicha fase es del Órgano Encargado de las Contrataciones, en el presente caso, del Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales.

Además, solicitó al gerente Municipal mediante informe n.°s 762-2020-MDP/SGAySG de 4 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 12)** , la emisión de la resolución que apruebe el expediente de contratación del procedimiento especial de contratación –PEC n.° 007-2020-MDP/CS-primera convocatoria para la ejecución de la Obra, y con informe n.° 789-2020-MDP/SGAySG de 9 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 15)**, la designación del comité de selección, en ambos casos mencionó como normativa aplicable la Ley n.° 30225 y Ley n.° 30556 y su contenido era excluyente, conllevando a que los requerimientos fueran atendidos en dos actos administrativos diferentes, cuando por normativa correspondió que la designación del comité de selección y aprobación del expediente de contratación se realizase en solo acto administrativo o documento; situación que no fue advertida por el subgerente de Abastecimientos y Servicios Generales, quien como órgano encargado de las contrataciones tenía como función la gestión administrativa del contrato y otras actividades de índole administrativo; y advertir la contravención a la normatividad

En su condición de **subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales**, contravino los artículos 7 y 25 del **Reglamento de la Ley n.° 30556, Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, que regula la *expresión de interés y la designación del Comité de selección y la aprobación del expediente de contratación, respectivamente, cuyo tener es:*** *"A través de la expresión de interés la Entidad difunde sus necesidades de contratación a los proveedores, con la finalidad de determinar el requerimiento. La expresión de interés contiene las características técnicas con la descripción objetiva y precisa de los requisitos funcionales del objeto a contratarse, así como las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. (...) En el SEACE se difunde la expresión de interés, a fin que los proveedores realicen consultas de carácter técnico. (...)"* y *"La designación de los miembros del comité de selección y la aprobación del expediente de contratación se realiza en el mismo instrumento, documento o acto, aprobado por el Titular o a quien éste delegue."*

De igual modo, incumplió el subnumeral 4.1.4 del numeral 4.1, numeral 4.4. de las Disposiciones generales, subnumeral 5.1.3 del numeral 5.1 de la V disposición especifica de la ***Directiva n.° 05-2019-RCC, directiva que regula la fase de expresión de interés del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios",*** aprobada mediante **Resolución** de Dirección Ejecutiva n.° 00010-2019-RCCIDE y sus modificatorias, que establecen la fase de expresión de interés, expediente técnico, responsabilidad del órgano encargado de contrataciones respecto de la publicación de la documentación en el SEACE; y la publicación de la expresión de interés incompleta en el SEACE.

Asimismo, contravino el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del título preliminar, numeral 173.1 del artículo 173° de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece el principio de legalidad, y presentación de informes, respectivamente; concordante con el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 184.1 del artículo 184° del **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General** que estipula el principios de legalidad y la presentación de informes, respectivamente.

[31] Directiva n.° 05-2019-RCC, regula la fase de expresión de interés del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva n.° 00010-2019-RCC/DE.

Igualmente, contravino los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, de la Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, *"i) Conocer las labores del cargo (...)"*, así como, lo señalado en los literales a) y c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"* e *"c) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad"*.

De igual manera, como Órgano Encargado de las Contrataciones, ha incumplido las funciones indicadas en los literales a), c), d), y f) del artículo 101° del Reglamento de Organización de Funciones –ROF de la Municipalidad Distrital de Pimentel, aprobado a través de Ordenanza Municipal n.° 015-2019-MDP/A de 4 de octubre de 2019 **(apéndice n.° 54)**, modificado mediante la Ordenanza Municipal n.° 021-2019-MDP/A de 30 de diciembre de 2019 **(apéndice n.° 54)**, cuyo tenor es: *"a) Organizar, ejecutar y controlar el proceso logístico, en el marco del Sistema de Abastecimiento, para la (...) contratación de consultoría de obras y contratación de ejecución de obras, requerido por las diversas unidades de organización de la municipalidad, de conformidad con los planes y presupuesto institucional."*, *"c) Formular, ejecutar, controlar y publicar el Plan Anual de Contrataciones. "d) Publicar a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado la información relativa a los procesos de selección convocados por la municipalidad, para la adquisición de bienes y contratación de servicios."*, y *"f) (...) así como cumplir con las disposiciones legales vigentes que regulan los procesos de contrataciones y adquisiciones"*.

Asimismo, transgredió la función establecida en el literal j) y k) del subnumeral 2.1 del numeral 4.2.c del IV Estructura funcional interna de la unidad de abastecimiento[32] del Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 009-2015-MDP de 31 de marzo de 2015 **(apéndice n.° 54)**, que establece: *"j) Planear, organizar, supervisar y evaluar los procesos de Adquisiciones, Servicios de Bienes y Obras conforme a las disposiciones legales y formular el Plan Anual de Adquisiciones de la MDP"*, y *"k) Coordinar los trámites correspondientes para la Adquisición de Bienes y Servicios"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de las instancias competentes.

7. **EDGARD HUMBERTO BERNABE SILVA,** identificado con DNI n.° 17539830, como **primer miembro titular del comité de selección (007-2020-MDP/CS),** durante el periodo de gestión de 9 de diciembre de 2020 al 6 de enero de 2021[33] y como **Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales**, durante el periodo de 13 de enero de 2021 a 13 de abril de 2021[34].

Quien en su condición de **primer miembro del comité de selección**, en ejercicio de funciones y en razón de su cargo, mediante *"Acta de Instalación del Comité de selección y elaboración de bases n.° 001-2020-MDP/CS"* de 11 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 18)**, en conjunto con los dos integrantes titulares del comité de selección, participaron de un procedimiento para el cual no fueron designados, no tenían competencia para la conducción y realización del procedimiento de contratación pública especial n.° 007-2020-MDP/CS - Primera Convocatoria para la ejecución de la obra; por cuanto con Resolución de Gerencia n.° 289-2020-MDP/GM de 9 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 17)** se

[32] En el Reglamento de Organización de Funciones –ROF de la Municipalidad Distrital de Pimentel, aprobado a través de Ordenanza Municipal n.° 015-2019-MDP/A de 4 de octubre de 2019 **(apéndice n.° 54)**, modificado mediante la Ordenanza Municipal n.° 021-2019-MDP/A de 30 de diciembre de 2019 **(apéndice n.° 54)**, tiene como denominación *"Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales"*

[33] Designado con Resolución de Gerencia n.° 289-2020-MDP/GM de 9 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 17).**

[34] Designado con Resolución de Alcaldía n.° 017-2021-MDP/A de 13 de enero de 2021 y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 060-2021-MDP/A de 9 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 52)**

designó como comité para el llevar a cabo la adjudicación simplificada n.° 007-2020-MDP/CS Primera convocatoria.

Por cuanto, a pesar que indicaron que revisaron el expediente de contratación no advirtió que no tenía competencia para el Procedimiento de contratación pública especial n.° 007-2020-MDP/CS-Primera Convocatoria, acordó conjuntamente con los otros dos miembros titulares la instalación del colegiado; y asimismo como segundo acto, en total libertad y conocimiento acordó por unanimidad aprobar el proyecto de las bases para que sea elevado y aprobado por funcionario competente, a fin de que pueda convocarse el procedimiento de selección.

Además, de la anterior actuación, participó de la absolución de consultas y observaciones y **condujo la etapa de apertura de ofertas, admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro, para el procedimiento de contratación especial n.° 007-2020-MDP/CS-** Primera Convocatoria, conforme evidencia en el "***Acta Apertura de ofertas, admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de contratación pública especial n.° 007-2020-MDP-CS-Primera Convocatoria"*** **(apéndice n.° 18).**

Los hechos expuestos inobservan lo dispuesto en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, que establece: "(..) *La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.*"; igualmente lo establecido en el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificatorias que regulan: articulo 3° Requisitos para convocar: *Para convocar un procedimiento de selección, en el marco de la implementación del PLAN, se debe haber realizado la expresión de interés, estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al órgano a cargo del procedimiento y contar con las bases aprobadas.*"; *"artículo 25° El órgano a cargo de la selección organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección hasta el consentimiento de la buena pro. La contratación de bienes y servicios puede estar a cargo de un comité de selección o del OEC. En caso de obras y consultoría de obras, la Entidad debe designar a un comité de selección"*

De igual forma, contravino el artículo 2° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece el principio de integridad en las contrataciones; literal j) del artículo 2° del **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante** Decreto **Supremo n.° 082-2019-EF que regula el principio de integridad en las contrataciones, aplicado supletoriamente según la primera disposición** complementaria final del Reglamento de la Ley n.° 30556, **Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, que indica "** *De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo n.° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y sus modificatorias."*

Además, incumplió el artículo 28° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, que señala: "*(...) Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, (...)*

De igual forma, vulneró el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; concordante con el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 184.1 del artículo 184 del **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General** que estipula el principio de legalidad.

Igualmente, contravino los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, de la Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", "i) Conocer las labores del cargo (...)"*; así como, lo señalado en los literales a) y c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público" e "c) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad"*, normas vinculadas a su actuación funcional.

En su condición de **subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales**, quien por razón de su cargo e incumpliendo sus deberes funcionales, una vez notificado con la Resolución de Gerencia n.° 030-2021-MDP/GM de 5 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 25)**, no realizó acciones para corregir la modificación del PAC 2021, donde se incluyó la adjudicación simplificada n.° 002-2021-MDP/CS, cuando lo que correspondió según su informe n.° 085-2021-MDP/SGAySG de 3 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 23)** era un procedimiento de contratación pública especial amparado en la Ley n.° 30556; toda vez que formaba parte de las actividades de índole administrativo que le correspondía; por el contrario con proveído lo derivó a persona de su subgerencia para su atención.

Asimismo, a pesar que la carta n.° 02-CONSORCIO CONSTRUYENDO PRIMENTEL **(apéndice n.° 27)**, requiriendo el adelanto directo fue presentada de manera extemporánea, no advirtió que no era procedente y con informe n.° 126-2021-MDP/SGAySG de 11 de febrero de 2021 **(apéndice n.° 33)**, solicitó al Gerente de Planificación y Presupuesto, la certificación del crédito presupuestario por el importe de S/ 527 748,95, y una vez obtenida la certificación de crédito presupuestario, el 15 de febrero de 2021, emitió la Orden de Servicio n.° 261 **(apéndice n.° 35)** con registro SIAF n.° 0155-2021, con el visto bueno de la gerente de Administración, por el mencionado monto, a nombre de Fernández Gutierrez S.C.R.L, lo que conllevó a que el 19 de febrero de 2021, se emitieran tres (3) comprobantes de pago con n.os 451, 452 y 453-2021 **(apéndice n.° 36)** por el monto de S/ 21 110, 00; S/ 300 000,00 y S/ 206 638,95, respectivamente; cuya suma asciende a S/ 527 748,95, correspondiente al 10% del monto contratado.

Por otro lado, no observó el requerimiento de pago de adelanto de materiales contenido en la carta n.° 04-CONSORCIO CONSTRUYENDO PRIMENTEL de 9 de febrero de 2021**(apéndice n.° 37),** por cuanto aún **no se había iniciado la ejecución de la obra**, toda vez que dicho inicio recién se dio el 17 de marzo de 2021, tal como consta en el "Acta de Inicio de obra" **(apéndice n.° 44)** y en las anotaciones (asientos) del cuaderno de obra n.os 001 y 002 de 17 de marzo de 2021 **(apéndice n.° 44)** , suscritas por el residente y supervisor respectivamente.

Por el contrario, continuó con el trámite y mediante el informe 135-2021-MDP/SGAySG de 12 de febrero de 2021**(apéndice n.° 40)**, solicitó al Gerente de Planificación y Presupuesto el certificado de crédito presupuestario para atención de adelanto de materiales por el monto de S/1 055 497,90, quien le alcanzó la certificación de crédito presupuestario adjuntado para ello la disponibilidad presupuestal, y finalmente, en su calidad de subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales y Jefe de Adquisiciones, el 16 de febrero de 2021, un día antes de que se le notifique la certificación de crédito presupuestal sello y suscribió la Orden de Servicio n.° 286 **(apéndice n.° 42)** con registro SIAF n.°0162-2021, por el monto de S/ 1 055 497,90, a nombre de Fernández Gutiérrez S.C.R.L; lo que conllevó a que el 19 de febrero de 2021, se emitieran 5 comprobantes n.os 454, 455, 456, 457 y 458-2021 **(apéndice n.° 43)** por el monto de S/ 42 220, 00; S/ 300 000,00; S/ 300 000,00; S/ 300 000,00 y S/ 113 277,90 respectivamente, cuya suma asciende a S/ 1 055 497,90, correspondiente al 20% del monto contratado.

En su condición de **subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales**, contravino los artículos 3° y 11°del Reglamento de la Ley n.° 30556, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y

modificatorias que regulan los **requisitos para convocar, y modificación del Plan Anual de** contrataciones, **que señalan:** *"Para convocar un procedimiento de selección, en el marco de la implementación del PLAN, se debe haber realizado la expresión de interés, estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al órgano a cargo del procedimiento y contar con las bases aprobadas."* y *"El Plan Anual de Contrataciones de cada Entidad ejecutora puede ser modificado para incluir o excluir contrataciones destinadas a la implementación del PLAN"*, respectivamente.

De igual forma, contravino el numeral 6.4 del artículo 6° del Reglamento la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referido a: "6.4. Es requisito para la convocatoria de los procedimientos de selección, salvo para la Comparación de Precios, que estén incluidos en el Plan Anual de Contrataciones, bajo sanción de nulidad."; aplicado supletoriamente según la primera disposición complementaria final del Reglamento de la Ley n.° 30556, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, que indica " De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo n.º 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 350-*2015-EF y sus modificatorias."*

También, incumplió los subnumerales 7.6.1 y 7.6.2 del numeral 7.6 de la VI Disposiciones generales de la **Directiva n.° 002-2019-OSCE/CD - Plan anual de contrataciones**, aprobado con Resolución n.° 014-2019-OSCE/PRE, que señala: "*7.6. De la modificación del Plan Anual de Contrataciones, 7.6.1. Luego de aprobado, el Plan Anual de Contrataciones, puede ser modificado en cualquier momento durante el año fiscal para incluir o excluir contrataciones, 7.6.2. Toda modificación del PAC debe ser aprobada, en cualquier caso, mediante instrumento emitido por el Titular de la entidad o el funcionario a quien se haya delegado la aprobación de la modificación del PAC. (...)"*

Los hechos expuestos también transgredieron los numerales 77.1 y 77.2 del artículo 77° del Reglamento de la Ley n.° 30556, **Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, que indican que: En** el caso que en las bases se haya establecido el otorgamiento de adelanto directo, el contratista dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, puede solicitar formalmente la entrega del mismo, adjuntando a su solicitud la garantía y el comprobante de pago correspondiente, vencido dicho plazo no procede la solicitud; y las solicitudes de adelantos para materiales o insumos deben realizarse una vez iniciado el plazo de ejecución contractual, teniendo en consideración el calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por el contratista y los plazos establecidos en los documentos del procedimiento de selección para entregar dichos adelantos, respectivamente.

Asimismo, incumplió los subnumerales 2.7.1. y 2.7.2. del numeral 2.7. del capítulo II de la Sección Específica de las **Bases integradas del procedimiento de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios, Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 007-2020-MDP/CS - Primera convocatoria,** que indican que el contratista debe solicitar formalmente el adelanto directo dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, vencido el plazo para solicitar dicho adelanto no procede la solicitud; y la entidad otorgará adelantos para materiales o insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por el contratista. La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de (5) días calendarios previos a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos para cada adquisición, para tal efecto, el contratista debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de (5) días calendarios anteriores al inicio del plazo antes mencionado, respectivamente.

Del mismo modo, incumplió la novena y décima cláusula del Contrato de Ejecución de Obra n.° 001-2021/MDP-GM de 13 de enero de 2021, que señalan que la entidad otorgará un adelanto directo por el 10% del monto del contrato original, para lo cual el contratista debe solicitarlo

formalmente dentro de los ocho (8) días calendario siguientes, a la suscripción del contrato, **vencido el plazo para solicitar el adelanto no procederá la solicitud** (lo resaltado es agregado); y la entidad otorgará adelantos para materiales o insumos por el 20% del monto del contrato original una vez iniciado el plazo de ejecución de la obra, respectivamente.

En su condición de **subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales**, incumplió el principio de legalidad, estipulado en el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 184.1 del artículo 184 del **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,** el cual establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".*

Además, vulneró lo señalado en los literales a), c) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", "c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público" e "i) Conocer las labores del cargo (...)";* así como, lo señalado en los literales a) y c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público" e "c) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad",* normas vinculadas a su actuación funcional.

Sumado a ello, incumplió con las funciones señaladas en los literales a) y f) del artículo 101° del Reglamento de Organización de Funciones –ROF de la Municipalidad Distrital de Pimentel, aprobado a través de Ordenanza Municipal n.° 015-2019-MDP/A de 4 de octubre de 2019 **(apéndice n.° 54)**, modificado mediante la Ordenanza Municipal n.° 021-2019-MDP/A de 30 de diciembre de 2019 **(apéndice n.° 54)**, que señala: *"a) Organizar, ejecutar y controlar el proceso logístico, en el marco del Sistema de Abastecimiento, para la adquisición de bienes, contratación de servicios, contratación de consultoría de obras y contratación de ejecución de obras, requerido por las diversas unidades de organización de la municipalidad, de conformidad con los planes y presupuesto institucional.",* y *"f) (...) cumplir con las disposiciones legales vigentes que regulan los procesos de contrataciones y adquisiciones".*

Asimismo, inobservó la función establecida en el cargo de Jefe de Unidad de Abastecimiento[35] establecida en el numeral 2.1 del IV. Estructura funcional interna de la Unidad de abastecimiento del Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 009-2015-MDP de 31 de marzo de 2015 **(apéndice n.° 54)**, que en los literales establece: *"j) Planear, organizar, supervisar y evaluar los procesos de Adquisiciones, Servicios de Bienes y Obras conforme a las disposiciones legales y formular el Plan Anual de Adquisiciones de la MDP",* y *"k) Coordinar los trámites correspondientes para la Adquisición de Bienes y Servicios".*

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de las instancias competentes.

8. **RICHARD FRANKLIN LLONTOP PUICÓN**, identificado con DNI n.° 42135698, como **Presidente del Comité de Selección (007-2020-MDP/CS)** durante el periodo de 9 de diciembre de 2020 al 6 de enero

[35] En el Reglamento de Organización de Funciones –ROF de la Municipalidad Distrital de Pimentel, aprobado a través de Ordenanza Municipal n.° 015-2019-MDP/A de 4 de octubre de 2019 **(apéndice n.° 54)**, modificado mediante la Ordenanza Municipal n.° 021-2019-MDP/A de 30 de diciembre de 2019 **(apéndice n.° 54)**, tiene como denominación *"Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales*

de 2021[36], en ejercicio de funciones y en razón de su cargo, mediante "*Acta de Instalación del Comité de selección y elaboración de bases n.° 001-2020-MDP/CS*" de 11 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 18)**, en conjunto con los dos integrantes titulares del comité de selección, participaron de un procedimiento para el cual no fueron designados, no tenían competencia para la conducción y realización del procedimiento de contratación pública especial n.° 007-2020-MDP/CS - Primera Convocatoria para la ejecución de la obra; por cuanto con Resolución de Gerencia n.° 289-2020-MDP/GM de 9 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 17)** se designó como comité para el llevar a cabo la adjudicación simplificada n.° 007-2020-MDP/CS Primera convocatoria.

Por cuanto, a pesar que indicaron que revisaron el expediente de contratación no advirtió que no tenía competencia para el Procedimiento de contratación pública especial n.° 007-2020-MDP/CS-Primera Convocatoria, acordó conjuntamente con los otros dos miembros titulares la instalación del colegiado; y asimismo como segundo acto, en total libertad y conocimiento acordó por unanimidad aprobar el proyecto de las bases para que sea elevado y aprobado por funcionario competente, a fin de que pueda convocarse el procedimiento de selección.

También, suscribió como presidente del comité de selección del PEC n.° 007-2020-MDP/CS, el oficio n.° 01-2020-MDP/CS-Procedimiento de Contratación Pública Especial de 14 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 18)**, mediante el cual remitió al gerente municipal, las bases del Procedimiento de contratación pública especial n.° 007-2020-MDP/CS solicitando la emisión del acto resolutivo para su aprobación.

Además, de la anterior actuación, participó de la absolución de consultas y observaciones y **condujo la etapa de apertura de ofertas, admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro, para el procedimiento de contratación especial n.° 007-2020-MDP/CS-** Primera Convocatoria, conforme evidencia en el "***Acta Apertura de ofertas, admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de contratación pública especial n.° 007-2020-MDP-CS-Primera Convocatoria"*** **(apéndice n.° 18).**

Los hechos expuestos inobservan lo dispuesto en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, que establece: "(..)*La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.*"; igualmente lo establecido en el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificatorias que regulan: artículo 3° Requisitos para convocar: *Para convocar un procedimiento de selección, en el marco de la implementación del PLAN, se debe haber realizado la expresión de interés, estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al órgano a cargo del procedimiento y contar con las bases aprobadas.*"; "*artículo 25° El órgano a cargo de la selección organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección hasta el consentimiento de la buena pro. La contratación de bienes y servicios puede estar a cargo de un comité de selección o del OEC. En caso de obras y consultoría de obras, la Entidad debe designar a un comité de selección*"

De igual forma, contravino el artículo 2° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece el principio de integridad en las contrataciones; literal j) del artículo 2° del **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante** Decreto **Supremo n.° 082-2019-EF que regula el principio de integridad en las contrataciones, aplicado supletoriamente según la primera disposición** complementaria final del Reglamento de la Ley n.° 30556, **Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, que indica** " *De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo n.° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga*

[36] Designado Resolución de Gerencia n.° 289-2020-MDP/GM de 9 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 17)**

la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y sus modificatorias."

Además, incumplió el artículo 28° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, que señala: "*(...) Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, (...)*

De igual forma, vulneró el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; concordante con el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 184.1 del artículo 184° del **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General** que estipula el principio de legalidad.

Igualmente, contravino los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, de la Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", "i) Conocer las labores del cargo (...)"*; así como, lo señalado en los literales a) y c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"* e *"c) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad"*, normas vinculadas a su actuación funcional.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de las instancias competentes.

9. **OLGA ELIZABETH MEDINA MUÑOZ,** identificado con DNI n.° 41466670, **segundo miembro titular del comité de selección (007-2020-MDP/CS)**, durante el periodo de gestión de 9 de diciembre de 2020 a 6 de enero de 2021[37]; quien en ejercicio de funciones y en razón de su cargo, mediante "*Acta de Instalación del Comité de selección y elaboración de bases n.° 001-2020-MDP/CS*" de 11 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 18)**, en conjunto con los dos integrantes titulares del comité de selección, participaron de un procedimiento para el cual no fueron designados, no tenían competencia para la conducción y realización del procedimiento de contratación pública especial n.° 007-2020-MDP/CS - Primera Convocatoria para la ejecución de la obra; por cuanto con Resolución de Gerencia n.° 289-2020-MDP/GM de 9 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 17)** se designó como comité para el llevar a cabo la adjudicación simplificada n.° 007-2020-MDP/CS Primera convocatoria.

Por cuanto, a pesar que indicaron que revisaron el expediente de contratación no advirtió que no tenía competencia para el Procedimiento de contratación pública especial n.° 007-2020-MDP/CS-Primera Convocatoria, acordó conjuntamente con los otros dos miembros titulares la instalación del colegiado; y asimismo como segundo acto, en total libertad y conocimiento acordó por unanimidad aprobar el proyecto de las bases para que sea elevado y aprobado por funcionario competente, a fin de que pueda convocarse el procedimiento de selección.

Además, de la anterior actuación, participó de la absolución de consultas y observaciones y **condujo la etapa de apertura de ofertas, admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro, para el procedimiento de contratación especial n.° 007-2020-MDP/CS-** Primera Convocatoria, conforme evidencia en el "***Acta Apertura de ofertas, admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro***

[37] Designada mediante Resolución de Gerencia n.° 289-2020-MDP/GM de 9 de diciembre de 2020 **(apéndice n.° 17)**

del procedimiento de contratación pública especial n.° 007-2020-MDP-CS-Primera Convocatoria" **(apéndice n.° 18).**

Los hechos expuestos inobservan lo dispuesto en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, que establece: "(..) *La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.*"; igualmente lo establecido en el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificatorias que regulan: artículo 3° Requisitos para convocar: *Para convocar un procedimiento de selección, en el marco de la implementación del PLAN, se debe haber realizado la expresión de interés, estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al órgano a cargo del procedimiento y contar con las bases aprobadas.*"; *"artículo 25° El órgano a cargo de la selección organiza, conduce y realiza el procedimiento de selección hasta el consentimiento de la buena pro. La contratación de bienes y servicios puede estar a cargo de un comité de selección o del OEC. En caso de obras y consultoría de obras, la Entidad debe designar a un comité de selección"*

De igual forma, contravino el artículo 2° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece el principio de integridad en las contrataciones; literal j) del artículo 2° del **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante** Decreto **Supremo n.° 082-2019-EF que regula el principio de integridad en las contrataciones, aplicado supletoriamente según la primera disposición** complementaria final del Reglamento de la Ley n.° 30556, **Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, que indica** " *De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo n.° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y sus modificatorias."*

Además, incumplió el artículo 28° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, que señala: "*(...) Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, (...)*

De igual forma, vulneró el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; concordante con el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar y numeral 184.1 del artículo 184° del **Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General** que estipula el principio de legalidad.

Igualmente, contravino los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, de la Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*, *"i) Conocer las labores del cargo (...)"*; así como, lo señalado en los literales a) y c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público"* e *"c) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad"*, normas vinculadas a su actuación funcional.

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de las instancias competentes.

10. **JOSÉ HÉCTOR SANDOVAL CAICEDO,** identificado con DNI n.° 16784823, gestor de contrataciones, durante el periodo de gestión de 15 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020[38], en su calidad de **Gestor de Contrataciones de la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales,** quien por razón de su cargo e incumpliendo sus deberes funcionales, en mérito al proveído[39] procedió el 17 de noviembre de 2020 al registro y publicación del expediente técnico, generándose la expresión de interés n.° 6605 **(apéndice n.° 7)**; sin verificar que el expediente técnico publicado estuviera completo, toda vez que se omitió publicar los folios n.°s 440 y 442 **(apéndice n.° 9)**, referidos a *CRONOGRAMA VALORIZADO DE AVANCE DE OBRA* **(apéndice n.° 9)** , *CRONOGRAMA DE AVANCE DE OBRA* **(apéndice n.° 9)**" respectivamente, que si están contenidos en el expediente técnico físico[40], impidiendo que los proveedores efectúen la revisión integral de los documentos que contienen las necesidades de contratación; limitando la posibilidad de que los proveedores realicen consultas técnicas sobre los cronogramas citados.

En su condición de gestor de contrataciones de la **subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales**, contravino el artículo 7 del **Reglamento de la Ley n.° 30556, Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, que regula la *expresión de interés y la designación del Comité de selección y la aprobación del expediente de contratación, respectivamente, cuyo tener es:*** *"A través de la expresión de interés la Entidad difunde sus necesidades de contratación a los proveedores, con la finalidad de determinar el requerimiento. La expresión de interés contiene las características técnicas con la descripción objetiva y precisa de los requisitos funcionales del objeto a contratarse, así como las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. (...) En el SEACE se difunde la expresión de interés, a fin que los proveedores realicen consultas de carácter técnico. (...)".*

De igual modo, incumplió el subnumeral 4.1.4 del numeral 4.1, numeral 4.4. de las Disposiciones generales, subnumeral 5.1.3 del numeral 5.1 de la V disposición especifica de la ***Directiva* n.° *05-2019-RCC, directiva que regula la fase de expresión de interés del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios",*** aprobada mediante **Resolución** de Dirección Ejecutiva n.° 00010-2019-RCCIDE y sus modificatorias, que regulan la fase de expresión de interés, expediente técnico, responsabilidad del órgano encargado de contrataciones respecto de la publicación de la documentación en el SEACE; y la publicación de la expresión de interés en SEACE.

Igualmente, transgredió los literales a) e i) del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece que todo empleado público está sujeto, entre otras, a las obligaciones de *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* e *"i) Conocer las labores del cargo (...)"*; así como, lo señalado en el literal a) y c) del artículo 39° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: *"a) cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público y c) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la Entidad".*

Igualmente incumplió una de sus obligaciones establecidas en el literal a) de la Cláusula octava del Contrato Administrativo de Servicios n.° 002-2020-MDP de 15 de julio de 2020 **(apéndice n.° 8)** que señala: *"cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como las normas*

[38] Contrato Administrativo de Servicios n.° 002-2020-MDP de 15 de julio de 2020. **(Apéndice n.° 3)**

[39] Dicho proveído se encuentra en el memorándum n.° 456-2020.MDP/GM de 12 de noviembre de 2020 **(apéndice n.° 6)** proveído que fue emitido por Jesús Hernán Dávila Bravo, subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales.

[40] Que obra en la Fiscalía provincial especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y que fue facilitado a la comisión de control mediante Acta Fiscal del 27 de setiembre de 2021.

y directivas internas vigentes de la ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral".

Los hechos anteriormente expuestos configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- "Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad ***"Actos preparatorios y procedimiento de selección para ejecución de obra, convocatoria para supervisión de obra y otorgamiento de adelantos (directo y para materiales) al margen de la normativa, afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública al no cautelarse el buen uso de los recursos públicos no preservando la administración estatal sobre el interés privado, ni rectitud de los funcionarios al momento de tomar decisiones"*** están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico."

- "Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "***Actos preparatorios y procedimiento de selección para ejecución de obra, convocatoria para supervision de obra y otorgamiento de adelantos (directo y para materiales) al margen de la normativa, afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública al no cautelarse el buen uso de los recursos públicos no preservando la administración estatal sobre el interés privado, ni rectitud de los funcionarios al momento de tomar decisiones"*** están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico."

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Pimentel, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Se evidenció que se convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial - PEC n.° 007-2020-MDP/CS - Primera Convocatoria para la ejecución de la obra *"Reparación de Obras Exteriores; en el (la) Calles Miguel Grau Cuadras 01-04, Torres Paz Cuadras 01-06, Chiclayo Cuadras 02-08, José Quiñones Cuadras 02-08, Buenos Aires Cuadras 04, 05, Francisco Bolognesi Cuadra 08, José Balta Cuadras 05, 06, 07, 08, Lima Cuadras 05, 06, 07, 08 del Centro Urbano del Distrito de Pimentel, Provincia Chiclayo, Departamento Lambayeque", con código único de inversión n.° 2454354,* en adelante la "obra"; sin que en la expresión de interés se publicase íntegramente el expediente técnico; sin contar con los requisitos para convocar (no se aprobó el expediente de contratación, no se designó el comité de selección y por ende las actuaciones realizadas carecieron de validez).

 Asimismo, en el año 2021, la entidad convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial - PEC n.° 002-2021-MDP/CS - Primera Convocatoria para la supervisión de la obra, a pesar que en el

plan anual de contratación no se incluyó como PEC, y era requisito para convocar el procedimiento de selección.

Sumado a ello, la entidad entregó adelanto directo y materiales al contratista ejecutor de la obra, a pesar que no correspondió por cuanto fueron solicitados de manera extemporánea.

Los hechos expuestos inobservan lo dispuesto en el artículo 76° de la Constitución Política del Perú referida a la obligatoriedad de cumplir el procedimiento de contratación establecido por ley; artículo 7-A de la Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobada por Ley n.° 30556; respecto a la creación del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Asimismo, los artículos 3°, 7°, 10°, 11°, 12°, 25°, 77° y primera disposición complementaria final del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado con Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM y modificatorias que regulan los requisitos para convocar, la expresión de interés, organización de la entidad para las contrataciones, modificación del plan anual de contrataciones -PAC, seguimiento al cumplimiento del PAC, el órgano a cargo del procedimiento de selección, entrega de adelantos en obra y aplicación supletoria, respectivamente.

El artículo IV, artículos 3°, 5°, 6°, 68° y 173° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley n.° 27444, que regula los principios del procedimiento administrativo, requisitos de validez de los actos administrativos, objeto o contenido del acto administrativo, motivación del acto administrativo, deber de vigilancia del delegante y presentación de informes; el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada con Ley n.° 27972, que regula las atribuciones del alcalde, artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley n.° 30225, que regula los principios que rigen las contrataciones. Además, trasgredieron el artículo 6° del Reglamento la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF y modificatorias, referidos al plan anual de contrataciones.

También se infringió el artículo IV, artículos 3°, 5°, 6°, 79° y 184°del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias, que regula los principios del procedimiento administrativo, requisitos de validez de los actos administrativos, objeto o contenido del acto administrativo, motivación del acto administrativo, deber de vigilancia del delegante y presentación de informes; artículo 2° de Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, referido a principios que rigen las contrataciones.

Asimismo, el numeral 7.6.1 y 7.6.2. de la Directiva n.° 002-2019-OSCE/CD – *Plan anual de contrataciones*, sobre modificación del plan anual de contrataciones, numerales 4.1.4, 4.4, 5.1.3 de la *Directiva* n.° *05-2019-RCC, directiva que regula la fase de expresión de interés del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios"*, sobre contenido del expediente técnico de la expresión de interés, responsabilidad de publicación de la documentación en expresión de interés, contenido de la expresión de interés.

Igualmente incumplieron, los numerales 2.7.1. y 2.7.2. del capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial - PEC n.° 007-2020-MDP/CS - Primera Convocatoria, rreferida al adelanto directo y adelanto para materiales.

Además, la cláusula novena, décima del Contrato de Ejecución de Obra n.° 001-2021/MDP-GM de 13 de enero de 2021, referida, partes integrantes del contrato, adelanto directo, adelanto de materiales.

Las situaciones expuestas afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública, toda vez que la no publicación del expediente completo en la expresión de interés de la obra generó que la entidad no cumpla con difundir sus necesidades de contratación a los proveedores, así mismo, los hechos de que los procesos de contratación pública especial para la ejecución y supervisión de la obra, así como, el otorgamiento de adelantos directos y de materiales al margen de la normativa, no preservó la administración estatal sobre el interés privado, ni la integridad y rectitud del funcionario al momento de tomar de decisiones; lo cual fue generado por el actuar al margen de la normativa de los funcionarios y servidores encargados de efectuar la expresión de interés, los actos preparatorios, la selección de proveedores, así como, la aprobación y pago de adelantos. **(Irregularidad n.° 1)**

VI. RECOMENDACIONES

Al Concejo Municipal:

1. Poner en conocimiento el presente Informe de Control Específico, a fin que disponga el inicio de las acciones que correspondan. **(Conclusión n.° 1)**

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

1. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico. **(Conclusión n.° 1)**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 4	Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 122-2020-MDP/GM de 2 de setiembre de 2020
Apéndice n.° 5	- Fotocopia fedateada de: Informe n.° 585-2020-MDP/GIDUR-MACN. de 11 de noviembre de 2020, y Requerimientos técnicos mínimos.
Apéndice n.° 6	Fotocopia fedateada del Memorándum n.° 456-2020-MDP/GM de 12 de noviembre de 2020.
Apéndice n.° 7	Fotocopia fedateada del Registro generándose la expresión de interés n.° 6605 y del listado archivos registrados
Apéndice n.° 8	Carta n.° 075-2021-MDP/SGAYSG de 3 de setiembre de 2021 Contrato Administrativo de Servicios n.° 002-2020 -MDP de 15 de julio de 2020
Apéndice n.° 9	Fotocopia fedateada de: Cronograma de avance de obra (folio 442 y 443) y Cronograma valorizado de avance de obra (CVAO) (folio 440 y 441), del expediente técnico físico. Fotocopia fedateada de Acta de Ministerio Público de 27 de setiembre de 2021.

	Fotocopia fedateada de Carta n.° 085-2021-MDP/SGAYSG de 22 de noviembre de 2021 con folios visados n.°s 438,439,441,443 y 444 del expediente técnico publicado en expresión de interés.
Apéndice n.° 10	Impresión del Pliego Absolutorio Preliminar de 18 de noviembre de 2020 Fotocopia fedateada del Acta de absolución presencial de 1 de diciembre de 2020.
Apéndice n.° 11	Fotocopia fedateada del Informe n.° 056-2020-GIDUR-MDP de 4 de diciembre de 2020.
Apéndice n.° 12	Copia fedateada del Informe n.° 762-2020-MDP/SGAySG de 4 de diciembre de 2020.
Apéndice n.° 13	Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia n.° 288-2020-MDP/GM, de 9 de diciembre de 2020.
Apéndice n.° 14	Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia n.° 276-2020-MDP/GM de 2 de diciembre de 2020.
Apéndice n.° 15	Fotocopia fedateada del Informe n.° 789-2020-MDP/SGAySG de 9 de diciembre de 2020.
Apéndice n.° 16	Fotocopia fedateada del Memorando n.° 532-2020-MDP-GM de 9 de diciembre de 2020.
Apéndice n.° 17	Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia n.° 289-2020-MDP/GM de 9 de diciembre de 2020.
Apéndice n.° 18	- Fotocopia fedateada de Acta Instalación del Comité de selección y elaboración de Bases n.° 001-2020-MDP/CS-Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 007-2020-MDP/CS Primera Convocatoria de 11 de diciembre de 2020. - Fotocopia simple de Bases administrativas - Fotocopia fedateada de Oficio n.° 01-2020-MDP/CS-Procedimiento de Contratación Pública Especial. Fotocopia fedateada de Acta de Apertura de ofertas, admisión, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de contratación pública especial n.° 007-2020-MDP-CS - Primera Convocatoria.
Apéndice n.° 19	Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia n.° 001-2021-MDP/GM de 4 de enero de 2021.
Apéndice n.° 20	Fotocopia de la Resolución de Alcaldía n.° 153-2020-MDP/A de 23 de julio de 2020
Apéndice n.° 21	Fotocopia fedateada del Informe n.° 026- 2021-MDP/SGAySG de 22 de enero de 2021.
Apéndice n.° 22	Fotocopias fedateadas de: Informe n.° 40-2021-MDP/GPP de 1 de febrero de 2021 y de Certificación de crédito presupuestario Nota n.° 0000000049.
Apéndice n.° 23	Fotocopia fedateada del Informe n.° 085-2021-MDP/SGAySG de 3 de febrero de 2021.
Apéndice n.° 24	Fotocopia fedateada del Informe Legal n.° 099- 2021-MDP/GAJ de 5 de febrero de 2021.
Apéndice n.° 25	Fotocopia fedateada de la Resolución de Gerencia n.° 030-2021-MDP/GM de 5 de febrero de 2021.
Apéndice n.° 26	Fotocopia fedateada del Contrato de ejecución de obra n.° 001-2021/MDP-GM el 13 de enero de 2021.
Apéndice n.° 27	Fotocopias fedateadas de: - Carta N° 02-CONSORCIO CONSTRUYENDO PRIMENTEL de 21 de enero de 2021 - Carta fianza n.° 3002021017764.

Apéndice n.° 28	Fotocopias fedateadas de: - Carta N° 03-CONSORCIO CONSTRUYENDO PRIMENTEL de 3 de febrero de 2021. - Factura electrónica E001-63
Apéndice n.° 29	Fotocopias fedateadas del Memorando n.° 034-2021-MDP-GM de 4 de febrero de 2021.
Apéndice n.° 30	Fotocopia fedateada del Informe n.° 051-2021-GIGUR/MDP/HAPT de 8 febrero de 2021
Apéndice n.° 31	Fotocopia fedateada del Memorando n.° 048-2021-MDP-GM de 9 de febrero de 2021.
Apéndice n.° 32	Fotocopia fedateada del Memorando n.° 040 -2021 -MDP/G.ADM.F de 10 de febrero de 2021
Apéndice n.° 33	Fotocopia fedateada del Informe n.° 126 -2021-MDP/SGAySG de 11 de febrero de 2021
Apéndice n.° 34	Fotocopias fedateadas de: - Memorándum n.° 74- 2021- MDP/GPP de 12 de febrero de 2021 - Certificación de Crédito Presupuestario – nota n.° 0000000094
Apéndice n.° 35	Fotocopia fedateada de la Orden de Servicio n.° 261, con registro SIAF n.° 0155-2021 de 15 de febrero de 2021.
Apéndice n.° 36	Fotocopias fedateadas de los Comprobantes de pago n.°s 453, 452 y sustento; y 451-2021 y sustento.
Apéndice n.° 37	Fotocopias fedateadas de: - Carta N° 04-CONSORCIO CONSTRUYENDO PRIMENTEL de 9 de febrero de 2021. - Carta Fianza n.° 3002021017834 - Factura electrónica n.° E001-67 de 8 de febrero de 2021 - Copia simple de carta n.° 0228-2021-MDP/GIDUR/HAPT
Apéndice n.° 38	Fotocopia fedateada del Informe n.° 061-2021-GIDUR/MDP/HAPT de 10 febrero de 2021
Apéndice n.° 39	Fotocopia fedateada del Memorando n.° 041 -2021 -MDP/G.ADM.F de 10 de febrero de 2020
Apéndice n.° 40	Fotocopia fedateada del Informe n.° 135 -2021-MDP/SGAySG de 12 de febrero de 2021
Apéndice n.° 41	Fotocopia fedateada de: - Memorandum n.° 87- 2021-MDP/GPP de 16 de febrero de 2021 - Certificación de Crédito Presupuestario – Nota n.° 0000000094
Apéndice n.° 42	Fotocopia fedateada de la Orden de Servicio n.° 286 con registro SIAF n.°0162-2021 de 16 de febrero de 2021
Apéndice n.° 43	Fotocopias fedateadas de los Comprobantes de pago n.°s 458, 457, 456, 455 y sustento; y 454-2021.
Apéndice n.° 44	Fotocopia fedateada de: - Acta de inicio de obra - Anotaciones (asientos) del cuaderno de obra n.°s 001 y 002 de 17 de marzo de 2021
Apéndice n.° 45	- Impresiones de Cargo de notificación y Cédula de Notificación electrónica n.° 00000010-2021-CG/0425-02-006 de 13 de diciembre de 2021 y fotocopia fedateada de Cédula de Notificación n.° 1-2021-CG/OCI-SCE-MDP (SCE N° 04-2021). - Impresiones de Cargo de notificación y Cédula de Notificación electrónica n.° 0000002-2021-CG/0425-02-006 de 10 de diciembre de 2021 y fotocopia fedateada de Cédula de Notificación n.° 2 -2021-CG/OCI-SCE-MDP (SCE N° 04-2021)

- Impresiones de Cargo de notificación y Cédula de Notificación electrónica n.° 0000003-2021-CG/0425-02-006 de 10 de diciembre de 2021 y fotocopia fedateada de Cédula de Notificación n.° 3 -2021-CG/OCI-SCE-MDP (SCE N° 04-2021)
- Fotocopia fedateada de Cédula de Notificación n.° 4 -2021-CG/OCI-SCE-MDP (SCE N° 04-2021) de 10 de diciembre de 2021.
- Impresiones de Cargo de notificación y Cédula de Notificación electrónica n.° 0000004-2021-CG/0425-02-006 de 10 de diciembre de 2021 y fotocopia fedateada de Cédula de Notificación n.° 5 -2021-CG/OCI-SCE-MDP (SCE N° 04-2021)
- Impresiones de Cargo de notificación y Cédula de Notificación electrónica n.° 00000005-2021-CG/0425-02-006 de 10 de diciembre de 2021 y fotocopia fedateada de Cédula de Notificación n.° 6-2021-CG/OCI-SCE-MDP (SCE N° 04-2021).
- Impresiones de Cargo de notificación y Cédula de Notificación electrónica n.° 00000006-2021-CG/0425-02-006 de 10 de diciembre de 2021 y fotocopia fedateada de Cédula de Notificación n.° 7-2021-CG/OCI-SCE-MDP (SCE N° 04-2021).
- Impresiones de Cargo de notificación y Cédula de Notificación electrónica n.° 00000007-2021-CG/0425-02-006 de 10 de diciembre de 2021 y fotocopia fedateada de Cédula de Notificación n.° 8-2021-CG/OCI-SCE-MDP (SCE N° 04-2021).
- Impresiones de Cargo de notificación y Cédula de Notificación electrónica n.° 00000008-2021-CG/0425-02-006 de 10 de diciembre de 2021 y fotocopia fedateada de Cédula de Notificación n.° 9-2021-CG/OCI-SCE-MDP (SCE N° 04-2021).
- Impresiones de Cargo de notificación y Cédula de Notificación electrónica n.° 00000009-2021-CG/0425-02-006 de 10 de diciembre de 2021 y fotocopia fedateada de Cédula de Notificación n.° 10-2021-CG/OCI-SCE-MDP (SCE N° 04-2021).
- Fotocopias fedateadas y simples de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad
- Original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 46
- Fotocopias fedateadas de: Resolución de Alcaldía n.° 249-2020-MDP/A de 21 de diciembre de 2020 y Acuerdo de Concejo n.° 001-2021-MDP/CM de 4 de enero de 2021.
- Impresiones de: Resolución n.° 0052-2021-JNE de 11 de enero de 2021 y de Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de 11 de enero de 2021.

Apéndice n.° 47 Fotocopias fedateadas de: Resolución de Alcaldía n.° 109-2020-MDP/A de 2 de marzo de 2020, Resolución de Alcaldía n.° 001-2021-MDP/A de 11 de enero de 2021 (Ratificación) y Resolución del Alcaldía n.° 072-2021-MDP/A de 24 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 48 Fotocopias fedateadas de: Resolución de Alcaldía n.° 023-2020-MDP/A de 6 de enero de 2020, Resolución de Alcaldía n.° 002-2021-MDP/A de 11 de enero de 2021 y Resolución de Alcaldía n.° 0105-2021-MDP/A de 21 de setiembre de 2021.

Apéndice n.° 49 Fotocopia fedateada de Resolución de Alcaldía n.° 025-2021-MDP/A de 1 de febrero de 2021

Apéndice n.° 50 Fotocopias fedateadas de: Resolución de Alcaldía n.° 004-2020-MDP/A de 2 de enero de 2020 y de Resolución de Alcaldía n.° 004-2021-MDP/A de 11 de enero de 2021.

Apéndice n.° 51	Fotocopias fedateadas de: Resolución de Alcaldía n.° 172 - 2020-MDP/A de 31 de agosto de 2020 y Resolución de Alcaldía n.° 010- 2021-MDP/A de 11 de enero de 2021.
Apéndice n.° 52	Fotocopias fedateadas de: Resolución de Alcaldía n.° 017-2021-MDP/A de 13 de enero de 2021 y Resolución de Alcaldía n.° 060-2021-MDP/A de 9 de abril de 2021.
Apéndice n.° 53	Fotocopias fedateadas de la Hoja Informativa n.° 002-2021-CG/OC0425-SCE-MDP (SCE N° 004-2021) e impresión del Memorando n.° 000146-2021-CG/OC0425 ambos del 7 de diciembre de 2021.
Apéndice n.° 54	Fotocopias fedateadas de: Ordenanza Municipal n.° 021-2019-MDP/A de 30 de diciembre de 2019 y fotocopias visadas de Ordenanza Municipal n.° 015-2019-MDP/A de 4 de octubre de 2019, que aprueba Reglamento de Organización de Funciones –ROF de la Municipalidad Distrital de Pimentel, y fotocopias fedateadas de las partes pertinentes del ROF sobre: Alcaldía, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Asesoría Jurídica y Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales. Fotocopias visadas de Ordenanza Municipal n.° 009-2015-MDP/A de 31 de marzo de 2015, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pimentel, y fotocopias visadas de las partes pertinentes del MOF referidas a Alcaldía, Gerencia Municipal, Oficina de Asesoría Jurídica y Abastecimiento.

Chiclayo, 28 de diciembre de 2021

Maria Esther Yncio Quiroz
Supervisora de la Comisión de Control

Giancarlo Olivera Otoya
Jefe de Comisión de Control

Mariela Nisel Sánchez Guerra
Abogada de la Comisión de Control

El **Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chiclayo, 28 de diciembre de 2021

Boris Enrique Oblitas Gastelo
Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Chiclayo



APÉNDICE Nº 1



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 040-2021-2-0425-SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	ACTOS PREPARATORIOS Y PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA EJECUCIÓN DE OBRA, CONVOCATORIA PARA SUPERVISION DE OBRA Y OTORGAMIENTO DE ADELANTOS (DIRECTO Y PARA MATERIALES) AL MARGEN DE LA NORMATIVA, AFECTARON EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AL NO CAUTELARSE EL BUEN USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS NO PRESERVANDO	José Palacios Pinglo	16589692	Alcalde	22/12/2020	Actualidad	Elección por voto popular	20164032613	Calle Torres Paz n.° 701- Distrito de Pimentel- Provincia de Chiclayo- Región Lambayeque				X
2		Carlos Enrique Noriega Díaz	16429792	Gerente Municipal	2/3/2020	24/5/2021	CAS	16429792	Leoncio Prado n.° 143- Pimentel (*)[i] Calle Juan Vizcardo n.° 145 - P.J. Muro, distrito y provincia de Chiclayo, región de Lambayeque (**)[ii]				X
3		Marina Lalangui Quinde	16789915	Gerente de Administración y Finanzas	7/1/2020	22/9/2021	CAS	16789915	Av. Los Quipus n.° 2150 distrito La Victoria, provincia de Chiclayo, región de Lambayeque				X
4		Gustavo Raúl Bardales Miñope	16769249	Gerente de Asesoría Jurídica	2/1/2020	Actualidad	CAS	16769249	Km. 5 - Carretera Pimentel, distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, región de Lambayeque (**)				X
5		Atilio Henry Pérez Terrones	40025186	Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural	1/2/2020	Actualidad	CAS	40025186	Mz. O lote 10, Urb. Fermín Ávila Morón, distrito Pimentel, provincia de Chiclayo, región de Lambayeque		X		X
6		Jesús Hernán Dávila Bravo	43542831	Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales	1/9/2020	12/1/2021	CAS	43542831	Calle Hipólito Unánue n.° 49, distrito de Pomalca,				X

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO * OCI - MPCH * INTEGRANTE ABOGADO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO * OCI - MPCH * JEFE DE LA COMISIÓN

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO * OCI - MPCH * SUPERVISOR DE LA COMISIÓN

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO * ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL * OCI - MPCH

057

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
					[dd/mm/aaaa]	[dd/mm/aaaa]						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
	LA ADMINISTRACIÓN ESTATAL SOBRE EL INTERÉS PRIVADO, NI RECTITUD DE LOS FUNCIONARIOS AL MOMENTO DE TOMAR DECISIONES.								provincia de Chiclayo, región de Lambayeque (*) Mz. 71 - Lt. 24, distrito de Pomalca, provincia de Chiclayo, región de Lambayeque (**)				
		Edgard Humberto Bernabé Silva	17539830	Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales	13/1/2021	13/4/2021	CAS	17539830	Calle López Vidaurre n.° 1457-Urb. Santa Rosa – distrito, provincia y región Lambayeque (*) Calle López Vidaurre n.° 1441-Urb. Santa Rosa – distrito, provincia y región Lambayeque (**)				X
				Primer miembro del Comité de Selección PEC 007-2020-MDP/CS	9/12/2020	6/1/2021	CAS						
8		Richard Franklin Llontop Puicón	42135698	Presidente del Comité de Selección PEC 007-2020-MDP/CS)	9/12/2020	6/1/2021	CAS	43913331	Av. Mariano Cornejo n.° 290-distrito de José Leonardo Ortiz , provincia de Chiclayo, región de Lambayeque (*)				X
9		Olga Elizabeth Medina Muñoz	41466670	Segundo Miembro del Comité de Selección PEC 007-2020-MDP/CS	9/12/2020	6/1/2021	CAS	41466670	Mz. N - Lt.10 - Urb. Fermín Ávila Morón, distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo y región de Lambayeque (**)				X
10		José Héctor Sandoval Caicedo	16784823	Gestor de Contrataciones	15/7/2020	31/12/2020	CAS	16784823	Av. Jhon Kennedy n.° 1450 - P.J. Lujan, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo y región Lambayeque				X

(*) Información alcanzada por la Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.
(**) Información según RENIEC

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

LA CONTRALORÍA

Firmado digitalmente por OBLITAS GASTELO Boris Enrique FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30-12-2021 11:20:21 -05:00

F-59.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL
RECEPCIONADO
30 DIC. 2021
RESPONSABLE MESA DE PARTES
Exp. N° 13142 Hora: 13:54

Chiclayo, 30 de Diciembre de 2021

OFICIO N° 000980-2021-CG/OC0425

Señor:
Concejo Municipal
Municipalidad Distrital De Pimentel
Calle Leoncio Prado N° 143
Lambayeque/Chiclayo/Pimentel

Asunto : Remite Informe de Servicio de Control Específico n.° 040-2021-2-0425-SCE

Referencia : a) Oficio n.° 000751-2021-CG/OC0425 de 19 de octubre de 2021.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM *"Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad"* aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a *"Procedimientos de Contratación Pública Especial para la Ejecución y Supervisión de la Obra con Código Único de Inversiones n° 2454354 e Inicio de Ejecución de Obra, del Distrito de Pimentel – Provincia de Chiclayo – Departamento de Lambayeque"*, en la Municipalidad Distrital de Pimentel.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 040-2021-2-0425-SCE de 28 de diciembre de 2021, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales, por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Boris Enrique Oblitas Gastelo
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Chiclayo
Contraloría General de la República

Adjunto:
- 1 fue 58 folios
- CD

(BOG/myq)

Nro. Emisión: 03047 (0425 - 2021) Elab:(U18808 - 0425)

91 AÑOS 1930 - 2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente *dirección web:* ***https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do*** *e ingresando el siguiente código de* verificación: **OYAIYCV**